

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**LA APLICACIÓN DEL SISTEMA CUANTITATIVO EN LA PRUEBA  
TRASLADADA COMO CONTRIBUCIÓN EN LA VALORACIÓN  
DEL CAUDAL PROBATORIO EN LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN  
FUNCIONARIAL**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**THALIA GERALDINE PINTADO VENTURA**

**ASESOR**

**ELIU ARISMENDIZ AMAYA**

<https://orcid.org/0000-0001-8090-3207>

**Chiclayo, 2021**

**LA APLICACIÓN DEL SISTEMA CUANTITATIVO EN LA  
PRUEBA TRASLADADA COMO CONTRIBUCIÓN EN LA  
VALORACIÓN DEL CAUDAL PROBATORIO EN LOS  
DELITOS DE CORRUPCIÓN FUNCIONARIAL**

PRESENTADA POR:

**THALIA GERALDINE PINTADO VENTURA**

A la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo  
para optar el título de

**ABOGADO**

APROBADA POR:

Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto Cáceres

**PRESIDENTE**

Cinthyacrisa Dunyoli Gastulo Muro

**SECRETARIO**

Eliu Arismendiz Amaya

**VOCAL**

## **DEDICATORIA**

*A mis padres, Juan Adalberto Pintado Cumbay y Olga Ventura Pisfil, quienes con su infinito amor, paciencia y sacrificio me han permitido llegar a cumplir hoy uno de mis más grandes sueños.*

*A mis hermanos Javier y Olga, por estar siempre presentes, por su cariño y apoyo incondicional durante todo este proceso, por ayudarme en el camino universitario y por ser mis más grandes ejemplos de lo que un profesional puede conseguir.*

*A mi Ángel por ser el motor de mi vida y amor por siempre.*

*A Violeta Ventura Pisfil, por su incondicional apoyo y cariño en todo momento.*

## **AGRADECIMIENTO**

*A Dios por bendecirme y guiarme a lo largo de la carrera, por el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y debilidad*

*A mis padres por ser los principales promotores de mis sueños, por confiar y creer en mis expectativas, por sus consejos, valores y principios que me han inculcado y por ser siempre mi ejemplo de rectitud y honestidad.*

## RESUMEN

La prueba trasladada llega a la legislación peruana con la finalidad de coadyuvar en el proceso, pero a lo que se enfrenta es a una realidad a la que no puede ser sometida, porque la valoración que se le da es la misma del juicio de la valoración del proceso de la cual es extraída, tornándose de esta forma un tanto subjetiva.

Teniendo en cuenta la realidad de la prueba trasladada en cuanto a su valoración, esta investigación plantea determinar de qué forma la aplicación del sistema cuantitativo en la prueba trasladada constituiría una contribución en la valoración del caudal probatorio en los delitos de corrupción funcional.

Por lo que se propone la utilización del sistema cuantitativo basado en una tabla de contenido de estándar probatorio, en la misma que se le da un peso porcentual a la prueba trasladada para poder ser admitida en el proceso a la que se traslada.

### **Palabras claves:**

Prueba trasladada, valoración probatoria, estándar de prueba, gradualidad de la prueba.

## **ABSTRACT**

The evidence transferred reaches Peruvian legislation in order to assist in the process, but what it faces is a reality to which it cannot be subjected, because the assessment given to it is the same as the judgment of the evaluation of the process from which it is extracted, becoming somewhat subjective in this way.

Taking into account the reality of the evidence transferred in its assessment, the purpose of this investigation is to determine how the application of the quantitative system in the transferred evidence would contribute to the evaluation of the amount of evidence in cases of functioning corruption.

Therefore, it is proposed to use the quantitative system based on a table of content of standard evidence, in which a percentage weight is given to the evidence transferred to be admitted in the process to which it is transferred.

### **Keywords:**

Test transferred, probation assessment, test standard, test graduality.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>9</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>11</b>
<b>LA PRUEBA TRASLADADA EN LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN FUNCIONARIAL</b>	<b>11</b>
1. CONCEPTO DE LA PRUEBA.	11
2. CATEGORÍAS PROBATORIAS	14
2.1. Categorías probatorias en los delitos convencionales	14
2.1.1. Elemento de prueba	14
2.1.2. Fuente de prueba	15
2.1.3. Objeto de prueba	16
2.1.4. Órgano de prueba	18
2.1.5. Medio de prueba	20
2.2. Categorías probatorias aplicadas a los delitos de corrupción de funcionarios	21
2.2.1. Elementos de la prueba indiciaria	25
3. PRUEBA TRASLADADA	26
2.3. Antecedentes de la prueba trasladada	29
2.4. Criterios de aplicación de la prueba trasladada	29
2.4.1. Según la tesis de la defensa del ministerio público	30
2.4.1.1. Análisis del hecho constitutivo	30
2.4.2. Según la tesis de la defensa del imputado	32
2.4.2.1. Análisis del hecho impeditivo	32
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>34</b>
<b>JUICIOS DE VALORACIÓN EN EL CAUDAL PROBATORIO</b>	<b>34</b>
1. ACTIVIDAD PROBATORIA.	34
1.1. Producción	35
1.2. Recepción	35
1.3. Valoración	35
2. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA COMO ACTIVIDAD PROBATORIA.	35
3. SISTEMAS DE VALORACIÓN	39
3.1. Prueba tasada	39
3.2. Libre Convicción.	39
3.3. Sana Crítica o Libre Valoración.	40
4. LA SANA CRÍTICA COMO SISTEMA DE VALORACIÓN ADOPTADO POR EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL	40
4.1. Principios de la lógica	42
4.2. Las Reglas o Máximas de la Experiencia.	43
4.3. Los Conocimientos Científicos.	43
5. ¿QUÉ ES LO QUE SE VA A VALORAR?	44
6. FASES DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA	45
6.1. Examen Individual De La Prueba.	45
6.2. Examen global de los resultados probatorios	47
7. LA VALORACIÓN EN CONCRETO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.	48
7.1. La confesión.	48
7.2. Testimonio	50

7.3. Pericias _____	52
7.4. El careo _____	54
7.5. Prueba documental. _____	55
7.6. ¿En qué momento se valora la prueba? _____	56
<b>CAPÍTULO III _____</b>	<b>57</b>
<b>SISTEMA CUANTITATIVO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TRASLADADA _____</b>	<b>57</b>
1. REALIDAD PROBLEMÁTICA. _____	57
2. TRASLADO DE LA PRUEBA. _____	58
2.1. Doble naturaleza de la prueba Traslada. _____	58
2.2. Prueba trasladada de forma directa _____	59
2.3. Prueba Traslada de forma indirecta _____	60
2.4. Afectaciones en la prueba trasladada _____	61
3. SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA TRASLADADA _____	62
4. SISTEMAS CUANTITATIVOS _____	64
4.1. Teorema de Bayes. _____	64
4.2. Axioma de Shafer. _____	64
5. TEORÍA DEL CONOCIMIENTO _____	65
6. GRADUALIDAD DEL ESTÁNDAR DE PRUEBA _____	71
<b>CONCLUSIONES _____</b>	<b>78</b>
<b>LISTA DE REFERENCIAS _____</b>	<b>80</b>

## INTRODUCCIÓN

En el Derecho Penal Peruano una de las instituciones jurídicas más antiguas e importante es la prueba, la misma que ha sido abordada por grandes tratadistas desde sus más recónditos ámbitos, sin embargo; siendo el derecho una rama cambiante por las necesidades del hombre, a través del tiempo se fueron creando figuras nuevas dentro del mismo ámbito de la prueba, siendo una de estas la prueba trasladada.

La problemática de la prueba trasladada en la presente investigación fue determinar cómo la aplicación del sistema cuantitativo en la prueba trasladada constituiría una contribución en la valoración de los delitos de corrupción funcional debido a que al ser una figura nueva en el proceso penal peruano no existe aún doctrina que se haya ocupado de la ella.

Del mismo modo al encontrarnos en un sistema de libre valoración, esta se realiza en base a la sana crítica, las máximas de las experiencias, la lógica y los conocimientos científicos resultando una valoración un tanto subjetiva, en el ámbito de la prueba trasladada esta valoración se da (expresada numéricamente) en un 100% aun cuando la situación de dónde se extrajo sea distinta a la actual, dicho de otra palabras se utiliza el mismo juicio de valoración en ambos casos, vulnerando de esta forma los principios de presunción de inocencia y derecho de defensa.

Por todo ello se propone un sistema cuantitativo en la valoración de la prueba trasladada de forma indirecta para ubicar en ella un peso probatorio objetivo que permita determinar en cada caso concreto el aporte cuantitativo de la prueba, para admitir la contradicción de dicha prueba trasladada en el nuevo proceso y por último para garantizar el ejercicio del derecho de defensa y principio de presunción de inocencia.

De esta forma para darle solución a la problemática, se ha considerado estructurar tres capítulos en los cuales se aborde el ámbito de la prueba trasladada.

En consecuencia, en el primer capítulo se aborda el tema de la aplicación de la prueba trasladada en los delitos de corrupción funcional, con la finalidad de verificar la importancia de la utilización de la prueba trasladada en dichos delitos.

En el segundo capítulo se trata sobre los juicios de valoración del caudal probatorio, ello en virtud de determinar el juicio de valoración que se le debe dar a la prueba trasladada.

Finalmente, al tratar el tercer capítulo, se explica la forma en la que se podría aplicar el sistema cuantitativo en la prueba trasladada, como una propuesta de valoración en la que se presentará una tabla de estándar de valoración de la prueba trasladada, para una eficaz valoración de la misma.

# CAPÍTULO I

## LA PRUEBA TRASLADADA EN LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN FUNCIONARIAL

### 1. CONCEPTO DE LA PRUEBA.

Para poder conceptualizar la prueba y entenderla en un sentido específico debemos analizar en un primer momento su significado etimológico. De este significado se tiene que el término prueba proviene del latín *probatio probationis*, derivado del vocablo *probus* que significa “bueno, honrado, que te puedes fiar en él”; por lo tanto, se puede inferir que probar es llegar a conocer la veracidad de una cosa. En palabras de Neyra (2015) “lo que resulta ser probado es bueno” (p.200). En esa misma línea, Arismendiz (2017) señala que “prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente en el proceso” (p.2015)

Entonces, la palabra prueba, hace alusión a probar algo bueno de acuerdo a los hechos que se están presentando en el proceso; es decir, la prueba irá acorde a los hechos suscitados para que se pueda llegar al éxito con respecto a la teoría que se está planteando ante el juez.

Existe alguna dificultad al abordar el concepto de prueba, por la gran variedad de acepciones que se le da al vocablo prueba en el derecho de procesal penal, pues esta se puede entender también como elementos distintos entre sí que tienen como propósito procurar la certeza judicial acerca de los componentes indispensables para la decisión de la *litis* del proceso. A este concepto arribamos de la afirmación de Montero (2005) quien cataloga a la prueba como: “la actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes, certeza que en unos casos se derivará del convencimiento psicológico del mismo juez y en otros de las normas legales que fijarán los hechos” (p.55)

Para otros autores como Armenta, la prueba es una actividad que tiene lugar ante el órgano judicial y se encamina a que adquiera el convencimiento sobre la veracidad de unos hechos controvertidos. (Armenta, 2004)

Denti, (1972), señala que la prueba puede tener 3 acepciones: en la primera de ellas prueba designa los medios a que cabe servirse para la demostración del *thema probadu* (objeto o tema de la prueba); en la segunda acepción, la prueba designa el procedimiento probatorio, por el cual el juzgador y las partes aportan al proceso los medios de prueba; y por último, la tercera acepción designa el convencimiento al que el juzgador llega mediante los medios de prueba (p.43)

Un concepto más normativo es aquel que define a la prueba como “(...) la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones” (Palacios, 1977, p.331).

Devis (1984) indica “entendemos por pruebas judiciales el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso” (p. 26)

De esta forma, la prueba puede ser catalogada como un instrumento utilizado tanto por quien lo presenta, para dar certeza de la veracidad de sus afirmaciones, y para el Juez al momento de decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. Este instrumento será entendido como un método, persona, cosa o en algunos casos una circunstancia que contenga información útil para resolver una incertidumbre para fundar la decisión judicial. De este enunciado se puede concluir que la función de la prueba es proveer de posibilidades al juzgador sobre la veracidad o falsedad de un hecho, así, será verdadero un hecho que está confirmado con pruebas, será falso un hecho si las pruebas confirman su falsedad y se dirá de este modo que un hecho no está comprobado cuando no se han podido adquirir pruebas suficientes que puedan demostrar su falsedad o veracidad. (Taruffo, 2009, p. 60)

De todo lo anterior se puede formar el siguiente juicio de la prueba: La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos, la certeza que se busca es respecto a la verdad procesal (por cuanto procurar la verdad real sería un especie de prueba

diabólica), entonces la prueba no solo debe ser vista como una actividad procesal, ni como una mera actuación en el proceso, sino que esta se actúa para obtener el respaldo de lo aludido por cada parte procesal, de esta depende el éxito en la teoría del caso, porque mediante esta actividad se validan las teorías del caso planteadas por cada sujeto procesal, por último, una característica sumamente importante es que solo se podrá hablar de prueba después de la valoración realizada al finalizar el juicio.

La prueba surge después de la culminación del juicio oral y de todos los actuados, recién en ese momento se adquiere el status de prueba y ello se plasma en la sentencia ya sea absolutoria o acusatoria según sea el caso. Para que llegue a la sentencia debe pasar por el juicio de valoración que se subdivide en valoración y motivación.

En la valoración el juez tendrá que identificar los medios de prueba de cargo y de descargo y a estos darles un valor real (identificarlo en su exacta dimensión) y jurídico que le corresponde (darle el mensaje, si es que es suficiente para romper la presunción de inocencia).

La motivación implica que el juez explica las razones por las cuales opta, por la tesis ya sea del fiscal o de la defensa técnica, pero mirando siempre al tema de la prueba, porque es objetiva. Esta motivación debe estar detallada, haciendo mención de que se acoge a algunas porque le parece que son más prudentes o tienen una mayor fuerza probatoria sobre el hecho.

La prueba se ha convertido en un instrumento insustituible para el derecho procesal penal, debido a su finalidad que es proporcionar al juzgador los medios idóneos para formular una decisión motivada. Esta decisión que resultará del conocimiento de la prueba no solo tiene relevancia para los sujetos procesales, sino para la sociedad.

De tal forma, la prueba es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier hecho que se intenta demostrar en el proceso, siendo ella quien intentará quebrantar el principio de inocencia del imputado, y en sentido laxo es el conjunto de motivos que desarrollan ese conocimiento. Dextre (2019) señala:

Los medios de prueba o la prueba en general juegan un papel de suma importancia, en tanto será el vehículo que introduzca la información necesaria y relevante para que el juzgador tenga por acreditada alguna hipótesis respecto a cómo es que realmente ocurrió un hecho determinado en la realidad. (p. 264).

De ese modo, se entiende que con la prueba se valida las inferencias de cada sujeto procesal, y solo se probará lo que conste en la carpeta judicial.

## **2. CATEGORÍAS PROBATORIAS**

Habiendo dejado claro el tema de la prueba, como aquel medio con el que se intenta demostrar o probar hechos aludidos en el proceso, es necesario abarcar el tema de las categorías probatorias que juegan un rol importante en dicha institución. Mixan (citado por Rosas 2009), señala:

Las categorías son conceptos de mayor grado de abstracción y generalidad que sintetizan los nexos, las cualidades, aspectos generales y esenciales de la realidad. Son formas fundamentales del conocimiento. Aquí se incluye algunas categorías con rango filosófico, ello porque la actividad procesal penal tiene como problema un suceso, empírico, factico, pero sujeto a valoración jurídica. (p.303).

Si bien es necesario abordar el tema de las categorías probatorias, en la presente investigación se estudiarán estas categorías de dos formas distintas; de un lado para los delitos convencionales y de otro para los delitos de corrupción funcional.

### **2.1. Categorías probatorias en los delitos convencionales**

#### **2.1.1. Elemento de prueba**

Salas (2012) señala que:

“es todo dato objetivo que se recolecta o recoge lícitamente durante la etapa de investigación y que es susceptible de reproducción en el juicio oral, siendo capaz de producir un conocimiento cierto o probable a cerca de los extremos de la acusación o defensa” (p.68).

En palabras de Neyra (2015) es el dato, señal, o quizá un rastro, contenido en un medio de prueba que puede ser utilizado por el juzgador en el procedimiento inferencial practicado al momento de decidir por la veracidad del hecho ocurrido. Entonces, dicha categoría hace alusión a lo que se va a discutir o se está discutiendo en la actuación probatoria, en otras palabras, aquello de lo que se pretende convencer al juez.

### **2.1.2. Fuente de prueba**

Referirnos a la fuente de prueba es hablar del nacimiento de ésta, aquellas razones que componen la prueba; en ese sentido, según el Exp. N° 19-2001-09-A. V, caso Barrios Altos y la Cantuta se entiende como fuente de prueba:

Todo elemento material o personal que tiene su origen fuera del proceso, siendo anterior a este e independiente de él, es una realidad que existe *per sé*, no teniendo una finalidad concreta e inmediata, pero sí puede servir en un proceso judicial que no existe, pero que puede abrirse en el futuro, así fuente de prueba puede ser una fotografía, un libro - siempre que contenga información relevante para el caso.

La fuente de prueba preexiste y es independiente al proceso, pudiendo presentarse o no en él, empero; siendo importante lo que podemos obtener de ella, lo que “fluye” de ella, que suministra indicaciones útiles para determinadas comprobaciones. Así, por ejemplo, será fuente de prueba, el cuerpo del imputado. (Neyra, 2010).

Es el origen de cada una de las motivaciones o razones que constituyen la prueba, de ella emanan todos los medios de prueba a utilizar, permite determinar el verbo rector del delito imputado. Por ejemplo: El artículo 106 del Código Penal Parte General señala: “El que mata a otro será reprimido con pena (...)” el verbo rector en el presente delito es ‘matar’, entonces la fuente de prueba será el cadáver de la víctima.

En el mismo orden de ideas Bentham (2016) señala que la fuente de prueba constituye el lugar desde donde emanan los hechos probatorios e indica que la prueba es un hecho supuestamente verdadero, que presumiblemente puede servir de motivo sobre la existencia de otro hecho; señala a la vez,

que la prueba consiste en un medio que se utiliza para establecer la verdad de un hecho. (p.218).

La fuente de prueba vista desde el derecho procesal es aquel hecho, cosa, acto actitud, fenómeno natural o psíquico que tiene un significado originario que puede transformarse en un argumento probatorio si reúne las cualidades para el caso. (Mixán, 1995).

Se debe precisar que la fuente de prueba se determina con el criterio de especialidad, es decir, se parte de un método específico a lo general, lo específico en el caso del ejemplo señalado líneas arriba (homicidio), es el cuerpo.

### **2.1.3. Objeto de prueba**

El Código Procesal Penal, en su artículo 156, inciso 1, señala “Son objetos de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad, y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito”.

Es la totalidad de hechos con relevancia para determinar la comisión o la imposibilidad de comisión de un hecho ilícito que se le imputa a un sujeto, así como la concurrencia de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad penal que podrían modificar la supuesta responsabilidad imputada, así como los daños y perjuicios generados por dicha comisión. (Hernández 2018, p.130-131)

De esta forma se puede señalar que el objeto de prueba permitirá determinar dos cosas; primero si alguien tuvo o no las posibilidades o cualidades de cometer un ilícito en las circunstancias realizadas, y segundo si se realizó la conducta dilucidar la determinación de responsabilidad en cuando a si concurrieron circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes de responsabilidad.

Según Sánchez (2004), “El objeto de prueba es todo aquello que puede ser materia de conocimiento o de sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae nuestra atención, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento”. (p.654). Siendo entonces el objeto de prueba el tema que se

discute con respecto a la actividad probatoria, aquello que se pretende probar o demostrar en el proceso, con la finalidad única de convencer al juez. Todos los hechos en el proceso penal son meramente controvertidos y capaz de prueba, incluso la misma confesión del imputado, aunque esta no es tan relevante para el fiscal, porque esta confesión puede ser variada en el proceso, ya que el imputado no está en la obligación de decir la verdad. Pero también, debemos de tener en cuenta que hay algunos hechos o circunstancias que deben ser excluidos del ámbito de objeto de prueba; es decir, que no son adecuados o necesarios para la probanza.

En esta misma línea de ideas el artículo 156 del referido código en su inciso 2 señala cuales son los elementos que no pueden ser considerados como objeto de prueba, precisando lo siguiente:

- a) Las máximas de la experiencia. Son reglas generales, extraídas de las experiencias comunes de la conducta humana, entendidas como los juicios fundados en la observación de lo que ocurre normalmente y que en función a esa observancia de lo que sucede comúnmente permite predecir o determinar la realización de un hecho. Sánchez (2004), menciona: “Son aquellos casos que se originan de la observación repetida de casos particulares y que generan una apreciación constante y aceptada para casos posteriores. Es la experiencia que se acumula en atención al conocimiento de determinados hechos constantes y aceptados por la colectividad” (p. 254). Por lo tanto, se percibe que la experiencia y lo que ocurre en la vida diaria, siendo esto cotidiano, consecuentemente llevando a la experiencia no necesita ser probado; es decir, la máxima de la experiencia dará por probado un hecho que se expone y que este es objetivo y aceptado por la mayoría.

Entre ellas tenemos a los usos y costumbres, de un contexto determinado. No se prueba, solo se expone, porque es obvio; se da por probado.

- b) Las leyes naturales. Estas leyes son aquellas que, por su propia naturaleza, o método mediante la cual se les llega a conocer, se encuentran respaldadas por la ciencia, por lo que ya no es posible

introducirla en el proceso pues su valoración sería banal. Un ejemplo de estas leyes tenemos a la ley de la velocidad de la luz o de la gravedad. No es posible que, ante un delito de homicidio, causado por una piedra que fue tirada desde el segundo piso por un sujeto A, dirigida al sujeto B, en el proceso se presenten pruebas que permitan evidenciar que la piedra tuvo que caer hacia el piso y no elevarse, toda vez que ello ya está comprobado por la ley de la gravedad.

- c) La norma jurídica vigente. Estas normas son ya no conocidas por el juzgador, y se encuentran expresadas, de manera que basándonos en el principio de *lura novit curia* no se pueden presentar pruebas sobre la norma que debe invocar el juez o que esté en torno al hecho.
- d) Aquello que es objeto de cosa juzgada. Tiene un sentido similar a la norma jurídica vigente, por cuanto los hechos que ya has sido objeto de cosa juzgada no tienen razón de probarse nuevamente, pues forman parte de una resolución legítima inapelable.
- e) Lo imposible y lo notorio. Por imposible o notorio se debe entender aquello que es notorio a simple vista, un ejemplo de ello, continuando con el homicidio advertido líneas arriba, el cuerpo del sujeto pasivo, tendido sin vida, sobre el primer piso, habiéndose realizado la autopsia, no se valorará la presentación de un certificado de defunción.

#### **2.1.4. Órgano de prueba**

Por órgano de prueba se debe entender a aquellos sujetos cualificados que realizan una especie de intermediación entre el objeto de prueba y el juez, que le proporciona a éste los alcances del objeto de la prueba. En otras palabras, son las personas que exteriorizan la información del medio de prueba o expresa ante el juez el conocimiento que tiene sobre un hecho que se investiga, es decir; tienen la función de hacer ingresar a la prueba en el proceso. Por ejemplo: Los testigos, los peritos e incluso el agraviado que para el proceso tiene carácter de testigo. La calidad de órgano de prueba solo la puede tener aquellos que aportan elementos de prueba al proceso,

es decir el juez no puede ser considerado órgano de prueba, ya que él no aporta la prueba, sino por el contrario es el receptor de la misma.

Para García (2002) “Los órganos de prueba pueden transmitir el conocimiento del objeto de prueba directa indirectamente o indirectamente, mediante informes verbales o escritos, etc. Basta que la forma en que brinden el conocimiento al juez se encuentre en el marco de la ley”. (p.85)

En consecuencia, son aquellas personas que intervienen en el procedimiento y proporcionan información probatoria al juzgador, a través de él se ingresa la prueba.

García (2002) hace una clasificación importante con respecto a los órganos de prueba y los agrupa en cuanto el interés propio que tenga o no aquellas personas en relación al hecho objeto de prueba; de esta forma los órganos de prueba pueden ser:

- i) Órganos de prueba que tienen en esas relaciones un interés propio. Dentro de esta clasificación se ubica el propio imputado, o la víctima.
- ii) Órganos de prueba que respecto a esas relaciones no tienen interés. Aquí encontramos a los peritos o testigos que proporcionarán pruebas, pero respecto a hechos no participaron como sujetos del delito a investigar.

Son personas que están permitidas por la ley, mediante las cuales se aporta al proceso el objeto de prueba, las mismas que harán los aportes necesarios para que el caso llegue a encontrar una pronta y rápida solución. Caffetara (1996) indica que la función de estos órganos de prueba es esencialmente ser intermediario entre el juez y la prueba, y que dicha intermediación la realiza por haber conocido el hecho accidentalmente o por encargo del Juez; en la primera de ellas podemos ubicar al testigo y en la segunda al perito.

La categoría probatoria del órgano de prueba es tan importante que de no ser ofrecido en su oportunidad y de la forma establecida no podrá cumplir su finalidad, que es introducir la prueba al proceso; sin embargo, en los casos que no se admitan a los órganos de prueba, pero si se e admite el documento, éste podría ser oralizado siempre y cuando hayan sido debidamente emplazadas las partes.

### 2.1.5. Medio de prueba

Para poder referirnos al medio de prueba debemos acudir a la doctrina jurídica debido a que si bien el Código Procesal contiene basta regulación sobre ella, ésta es respecto a cosas externas de la misma sin llegar a dar un concepto exacto de medio de prueba, un ejemplo de ello es: El Código Procesal Penal (artículo 157) señala: i) libertad probatoria. Ésta deberá estar dentro de los márgenes legales, es decir que no sean arbitrarios ni lesionen derechos fundamentales, entre ellos –respecto a las leyes civiles– el estado civil o de la ciudadanía de las personas; ii) la valoración probatoria. El juez al momento de emitir sentencia, tiene las facultades de valorar libremente los medios de prueba presentados, observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Además de ello, el juez tiene la obligación de emitir sentencias debidamente motivadas realizando un nexo racional entre las afirmaciones o negaciones de la prueba con los hechos y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlos.

Empero, queda la duda de su ser en sí misma, entonces; el medio de prueba es todo dato que proviene de las diligencias establecidas por el Código Penal, aún mencionando esto no llegamos a cubrir la totalidad de su concepto, siendo necesario señalar también que: “son aquellas actividades judiciales complejas de las cuales se vale la autoridad judicial para para conocer de la realidad de los hechos que investiga” (Peláez, 2014, p.93)

Para redondear la idea del medio de prueba señalaremos que es una actividad estrictamente de las partes procesales. Sirven de canal o vía a través de las cuales se incorporan elementos de prueba al proceso, son todos los datos que provienen de la fuente de prueba, aquello que conducirá para encontrar la verdad procesal, diferenciándose de esta forma con la fuente de prueba, toda vez que este es el instrumento utilizado por la fuente de prueba para la corroboración de un hecho. Mixán (2009) señala que: “es el nexo de carácter cognitivo entre la fuente de prueba y el sujeto cognoscente (juez o fiscal)” (p.70).

Entre los principales medios de prueba, tenemos:

i) La confesión. Para Maier (2004) es:

El acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, voluntaria, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado, ya sea durante la investigación o el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa, es decir, sea ella total o bien parcialmente coincidente con la imputación, contenga ella un reconocimiento pleno de la imputación o se agregue a ella revelaciones de importancia defensiva. (p.163)

ii) El testimonio. Este medio de prueba alude a la declaración de una persona que ha tenido conocimiento del hecho materia de imputación. La palabra “testigo” proviene del latín “testado”, que significa declaración o explicación según su mente. Según: Blanquez (1974) en el Diccionario manual: latino-español y español-latino. “El término testimonium, proveniente de testis, que significa testimonio, disposición, declaración de testigo” (p.498)

## **2.2. Categorías probatorias aplicadas a los delitos de corrupción de funcionarios**

Si bien es cierto las categorías probatorias son las mismas en todos los contextos, para los delitos de corrupción de funcionarios se van a aplicar de una manera peculiar, porque, el desarrollo de estos delitos se da de manera oculta, por ello, para el análisis de estos delitos se deberá abordar el tema de la prueba indiciaria, el método de cómo se usa, y la valoración que se le debe dar.

La prueba indiciaria está dirigida a mostrar la certeza de algunos hechos que, si bien no constituyen delito, su comprobación podría dirigirse a inferir mediante la lógica, las máximas de la experiencia, la intervención del procesado en la comisión del hecho delictivo. De esta forma la prueba

indiciaria trata de probar mediante un hecho inicial (indicio), un hecho final (delito).

La estructura de la prueba por indicios se arma sobre la base de tres elementos, siendo estos: el indicio, la inferencia lógica y el hecho inferido. Estos elementos independientemente no tienen ningún significado, pero es necesario separarlos con fines didácticos. (García, 2010, p.46)

Pata Caffetara (2003) “el indicio es un hecho o (circunstancia) del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro. En ese sentido, el indicio es todo hecho cierto y probado (hecho indicador) con virtualidad para acreditar otro hecho con el que está relacionado (hecho indicado)”. (p.190).

La prueba indiciaria o prueba mediata para algunos autores no es en realidad un medio de prueba, ni tampoco un elemento de prueba, sino que se trata más bien de un método probatorio o un modo de valoración jurídica, como señala Villegas (2019):

Responde a una determinada sistemática y estructura de cuyo cumplimiento estricto depende su propia validez y eficacia probatoria en relación a determinados hechos o circunstancias debidamente acreditados en el proceso que, sin tener por sí carácter delictivo, pueden permitir la deducción de otros que sí lo tienen, así como la participación y responsabilidad en ellos. (p.105).

Sin embargo, para Jauchen (2017) “el indicio conceptualmente no es otra cosa que lo que modernamente se considera (elemento de prueba), en decir todo dato o circunstancia debidamente comprobado en la causa por vía de un (medio de prueba)”. (p.176). Este autor es el que nos permite establecer de forma concreta nuestra idea en cuanto a las categorías probatorias aplicadas a los delitos de corrupción funcional por cuanto, señala que los indicios son elementos de prueba o medios de prueba (categoría probatoria), siendo ello nuestra postura. Ahora bien, antes de adentrarnos al tema en específico debemos resolver la diferencia entre indicio y prueba.

Rivera (2011) señala:

El indicio en el significado de huella, marca, vestigios o signos es un concepto extraprocesal. Mientras que prueba indiciaria (o prueba por indicios) es un concepto jurídico procesal compuesto y, como tal, incluye como componentes varios subconceptos: indicio (dato indiciario), inferencia aplicable y la conclusión inferida que conducen al descubrimiento razonado de aquello que es indicado por el indicio (el conocimiento que se adquiere sobre lo que tradicionalmente se conoce como hecho indicado o dato indicado). (p.16)

De lo anterior se puede deducir que el indicio es un componente de la prueba indiciaria, que se constituye como un dato real, cierto e indubitable que es probado de manera exacta y que de su probanza se podría llegar al nacimiento de otro que requiere su propia comprobación para adquirir su propio status de prueba indiciaria.

Un indicio podría ser una declaración, un peritaje o cualquier otro medio que en un primer momento constituye un elemento de prueba del cual el juzgador mediante razonamiento lógico podrá llegar a ser prueba. De ese modo, se entiende que con la prueba se valida las inferencias de cada sujeto procesal, y solo se probará lo que conste en la carpeta judicial de inferir otro hecho desconocido; de esta forma, el hecho comprobado es un indicio como un medio de prueba en sentido estricto.

Para la doctrina mayoritaria la prueba indiciaria no es una prueba con los términos en los que esta se define, como institución jurídica procesal, cuyo fin es muy importante en el proceso penal debido a que intentar probar algo es convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho, hecho que se está debatiendo en el proceso, sino que la prueba indiciaria tiene como finalidad arribar a una conclusión mediante un método que hará uso de la inferencia y la deducción. (Lamas, 2011, p. 93)

Es la actividad dirigida a demostrar la certeza de un hecho mediante de un hecho conocido con anterioridad. Guerrero (2019) indica:

La prueba indiciaria es una prueba sui generis tanto por su compleja construcción, como por la calidad de los elementos que la componen. Esta prueba concentra la materialidad, muchas veces circunstancial de un hecho probado y el gran aporte lógico-creativo y experimental de la mente humana. (p.127)

Las categorías indiciarias contienen una serie de indicios en cuanto a los tipos de delitos, de esta forma Arismendiz (2018) clasifica a los indicios de la siguiente forma:

- a) De los indicios del delito en potencia. No es recomendable o no es suficientemente fuerte, por cuanto plantea afirmar la capacidad de un sospechoso a realizar un delito determinado, sin vincularlo directamente.
- b) Indicio de la capacidad de delinquir. Determinan si el imputado tiene la capacidad para realizar el hecho ilícito, es decir sin cuenta con las capacidades físicas, las condiciones de tiempo y espacio y la vinculación con el instrumento delictivo.
- c) Indicios de oportunidad personal. Este indicio se refiere a las cualidades personales del acusado y aquellos datos que resultan de la capacidad intelectual o física del mismo.
- d) Indicio de motivo. En este tipo de indicios su busca evidenciar si existieron manifestaciones ex-ante, que se relacionen con el hecho investigado, cuestiones como amenazas o conversaciones de las que haya podido nacer la razón para la afectación del bien jurídico.
- e) Indicio de presencia física en el lugar del hecho. Señala o corroboran el momento temporal en que se cometió el delito.
- f) Indicio de participación en el delito. Estos indicios señalan dos aspectos del sospechoso, por un lado, su presencia física en el lugar de los hechos y segundo que pareciere que ha tenido participación en el. Estos indicios podrían ser huellas de pisadas, dactilares, ropa u objetos pertenecientes al sospechoso que habría dejado en el lugar de los hechos.

- g) Indicio de actitud sospechosa. Estos tienen como objeto vincular al imputado con el delito mediante las conductas exteriorizadas del sujeto, la misma que resulta contraria a la que se espera de un investigado en la misma situación.
- h) Indicios del delito en acto. Estos indicios a la vez se subdividen en:
- Indicios antecedentes. Dentro de los indicios antecedentes podemos ubicar a los indicios de realización de actos preparatorios, estos son aquellos que no están direccionados a la realización del delito, mas bien preparan en escenario para su comisión y los indicios de manifestaciones anteriores del imputado, referidos al estado de ánimos del sujeto antes de la comisión del delito.
  - Indicios concomitantes. Estos están relacionados con la realización del delito y entre ellos podemos encontrar a los efectos, instrumentos y los objetos del delito. Los efectos<sup>1</sup> son aquellos elementos que resultan de la materialización del delito, los instrumentos<sup>2</sup> son aquellos de los que se vale el autor para cometer el ilícito y los objetos del delito<sup>3</sup> son aquellos objetos sobre los que recae la acción típica.

### **2.2.1. Elementos de la prueba indiciaria**

- a) Indicio o hecho base. Es aquel dato real, cierto y concreto que tiene la posibilidad de conducir o dirigir al descubrimiento de otro dato que aún no es conocido por el procedimiento. Zavaleta (2018), señala que algún dato por sí mismo no constituiría un indicio, sino que este debe relacionarse con otra realidad, y debe informar la existencia de otro a partir de una inferencia.

Si bien el indicio es un hecho inicial, no es el más importante; debido a que para que conduzca al conocimiento de otro hecho necesita de

---

<sup>1</sup> Ventaja patrimonial obtenida del peculado.

<sup>2</sup> Un arma en el delito de homicidio.

<sup>3</sup> Una camioneta de propiedad de una Municipalidad en el delito de peculado de uso.

otro elemento de la prueba indiciaria, en realidad del más importante de todos, este es la inferencia lógica.

- b) La inferencia. El Diccionario de la Real Academia Española, señala que inferir significa deducir algo o sacarlo como conclusión de otra cosa. En ese contexto el inferir significa llegar a concluir algo en virtud de un hecho. En palabras de Fernández (2001):

Se utiliza el término “inferencia”, en la medida que se llega a una conclusión a partir de dos premisas. La premisa mayor está compuesta por la formulación de una ley probabilística que se apoyan en leyes científicas, reglas de la lógica o máximas de la experiencia. (p. 624)

Este elemento es el más importante porque permite la relación entre el indicio y el hecho indicado. García (2010) refiere que la inferencia lógica es un proceso netamente racional, que realiza el juzgador y le permite concluir la prueba del hecho penalmente relevante. Dicho de otra forma, es el razonamiento que realiza el juez para vincular el indicio con el hecho indicado.

- c) El hecho indicado. Este hecho es el resultado de la actividad indiciaria o de la prueba indiciaria, este hecho no es conocido directamente, sino mediante el acercamiento del indicio, por ello se le conoce como prueba indirecta. Talavera (2009), señala que el hecho inferido sirve como base fáctica del hecho ilícito, y no solo a lo referido al injusto penal, sino también a la culpabilidad del autor, en suma, de todo a lo que se refiere la imputación penal.

### **3. PRUEBA TRASLADADA**

La Ley del Crimen Organizado, Decreto Legislativo N°30077, de fecha 26 de julio del 2013 nace como un instrumento eficaz para combatir el alto grado de delincuencia en nuestro país. Esta contiene novedades en la política contra el crimen organizado, toda vez que coloca nuevos estándares para criminalizar todo tipo de conducta que se aproxime a estar dirigida a convertirse en un delito. Es así como, a lo largo de los artículos que la componen, podemos observar que existe una incorporación novedosa de herramientas contra el crimen

organizado. Entre estas novedades se tiene a la Prueba trasladada que, si bien está regulada por el sistema peruano, no existe análisis alguno de esta.

Para Vilchez (2018) la prueba es una institución jurídica del Derecho Procesal Penal que ha sido abordada por los grandes tratadistas en sus líneas de investigación; sin embargo, una figura nueva, recientemente incorporada que aún no ha sido objeto de análisis es la llamada Prueba Traslada. (p.341)

Acercarnos a esta institución implica abordar temas básicos como sus rasgos esenciales, funciones o la valoración que se le debe dar, un primer concepto de prueba trasladada lo podemos obtener de Devis (1970) quien señala que esta prueba es aquella que se admite en otro proceso, distinto al que se pretende incorporar, presentándose en copias auténticas o desglose de la original si la ley lo permite. (p.367); de esta forma se puede entender que aquello que se traslada ya ha sido admitido, valorado y formado como prueba en otro proceso, de forma que cuando se traslade al nuevo proceso no podrá ser objeto de valoración.

La prueba trasladada debe tener al menos dos características esenciales; deben haber sido válidamente practicadas, es decir, la prueba a trasladarse no ha sido anulada o desconocida en su proceso inicial por presentar algún vicio o resultar ilegal, ilícita o prohibida. y en su contradicción se hayan respetado todas las formalidades previstas por la ley, de manera que en su proceso inicial se haya respetado el principio de contradicción y al momento de trasladarla al nuevo proceso lo haga en copia auténtica. (Parra, 2011. p.173)

Para Yataco (2016) la prueba trasladada es aquella cuya práctica y admisión se ha efectuado en un proceso determinado y podrá ser presentada en otro proceso en copias certificadas, basándose en el principio de libertad probatoria y búsqueda de la verdad real de los hechos. (p.425)

El principio de libertad probatoria que toma la doctrina nacional para justificar la existencia o la posibilidad de trasladar una prueba se encuentra expresado en el Recurso de Nulidad del Expediente 000864-2014 (19/03/2015) señalando: “en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley” (fundamento jurídico 5.3), del mismo modo el Código Procesal Penal Peruano reconoce en su artículo 153, inciso 1, que textualmente expresa:

“Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible.”

En la misma línea de ideas, Saavedra (2015) señala, el principio que fundamenta la existencia de la prueba trasladada es el principio de unidad jurisdiccional, por cuanto la responsabilidad de valorar esta prueba luego de su actuación solo la tendrá el Poder Judicial.

A nivel de jurisprudencia se tiene el Pleno Jurisdiccional Distrital de Sullana (14/10/2013) señala que la prueba traslada debe ser entendida como el desplazamiento material de las pruebas practicadas válidamente en un proceso a otro, siendo actuado en el primer proceso con las garantías procesales, como el contradictorio, la igualdad procesal, principio de oralidad y ante un juez. Es decir, la prueba debió ser válidamente admitida y actuada en el proceso de origen.

Empero, algo peculiar en este pleno es lo señalado en la segunda ponencia, que si bien no resulta ganadora, señala que si bien es cierto en el proceso penal existe libertad probatoria en cuanto a la utilización de medios de prueba esto no implica que se realice por cualquier procedimiento, es decir; libertad de medios no implica libertad de procedimiento, lo último significaría arbitrariedad judicial, este señalamiento nos hace pensar que el pleno no se muestra a favor de la figura objeto de análisis, sobre todo cuando continúa diciendo que: “se trastocaría el procedimiento de obtención de la prueba, al pretender vía una prueba trasladada desplazarla a otro proceso”.

De lo anterior se debe precisar que no adoptamos dicho pronunciamiento. La prueba trasladada no pretende crear una nueva forma de obtención probatoria, sino, como lo indica el pleno es un traslado de una prueba ya admitida, lo que sí estaría en tela de juicio es la valoración de la misma y de ello surgirá un análisis en los capítulos siguientes.

Ahora bien, siendo de esta forma la prueba trasladada está habilitada para presentarse en otro proceso por cuanto no está prohibida por la ley. Esto no

quiere decir que cualquier prueba admitida en cualquier otro proceso pueda admitirse en otro sin tener en cuenta algunos requisitos mínimos, como los que menciona Vilchez (2018) “debe operar la publicidad, la contradicción y la inmediación” (p.350) ello significa que las partes procesales deben haber tenido pleno conocimiento de la incorporación de la prueba, puedan contradecirla y tener contacto directo con ella.

### **2.3. Antecedentes de la prueba trasladada**

Como primer antecedente de la prueba trasladada podríamos señalar lo recogido en los procesos civiles, pero ello no sería relevante para esta investigación, así que como primer antecedente tendremos a lo señalado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, que reconoció el contradictorio de la prueba trasladada como parte del derecho de defensa, asegurando así para las partes durante todo el proceso, alegaciones contra la prueba trasladada, con excepción de algunos casos en los que bastará con que se haya ejercido el derecho de defensa en el proceso anterior. Por ello, la Corte IDH, señala que debido a que en algunos casos la prueba es trasladada a un proceso sin ceñirse a los principios de contradictorio y de derecho de defensa podría darle un menor valor. (Paul, 2018, p.357). Indicando que, en la realidad debería existir métodos objetivos para dicha valoración, sin embargo, no se indica cual sería la escala valorativa que se le podría dar. El análisis de ello será objeto del capítulo que procede.

### **2.4. Criterios de aplicación de la prueba trasladada**

El proceso penal está dirigido a la búsqueda de la acreditación de los hechos que convergen dentro de él, en el ámbito de la valoración de la prueba exige dos momentos, siendo: i) La acreditación de los hechos y ii) El análisis y de los medios de prueba de cargo y de descargo, en cuanto a la acreditación de los hechos se debe iniciar el análisis a partir de los llamados hechos constitutivos que son aquellos que sustentan la tesis de la defensa del Ministerio Público y los hechos impositivos que son aquellos que sustentan la tesis de la defensa del imputado. (Arismendiz, 2018)

## 2.4.1. Según la tesis de la defensa del ministerio público

### 2.4.1.1. Análisis del hecho constitutivo

Hablar de hechos constitutivos significa hablar de aquellos hechos que pretende probar el representante del Ministerio Público para comprobar su tesis. Para ello, según la técnica de tipificación se deberá analizar en un primer momento el aspecto objetivo, este contiene tres elementos; elementos referentes al sujeto, elementos referidos a la conducta y elementos concomitantes.

- i) Elementos referentes al sujeto. En esta área de análisis, se aborda el tema del sujeto que realiza el hecho punible, si es responsable de aquello y las circunstancias como se desarrolla el hecho.

El sujeto activo en los delitos de corrupción funcional puede ser común o cualificado y ello dependerá de la cualidad que se le asigne a aquel que realiza el hecho delictivo, esta cualidad la asigna el mismo tipo penal en las clases de delitos, los comunes y especiales. Por ejemplo, los delitos especiales: Cohecho pasivo propio<sup>4</sup>, soborno internacional pasivo<sup>5</sup>, cohecho pasivo impropio<sup>6</sup>, cohecho pasivo

---

<sup>4</sup> Art. 393. - “El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días- multas.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días - multa”

<sup>5</sup> El funcionario o servidor público de otro Estado o funcionario de organismo internacional público que acepta, recibe o solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en el ejercicio de sus funciones Oficiales, en violación de sus obligaciones, o las acepta como consecuencia de haber faltado a ellas, para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida, en la realización de actividades económicas internacionales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa

<sup>6</sup> El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e

específico<sup>7</sup>, corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales<sup>8</sup>, negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo<sup>9</sup>, enriquecimiento ilícito<sup>10</sup>; señalan en el propio tipo que, en el sujeto activo, opera una fuente generadora del deber<sup>11</sup> y ellos son los deberes funcionales.

Y por otro lado los delitos comunes, cohecho activo genérico, cohecho activo específico y tráfico de influencias, en los que el sujeto activo no

---

inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

<sup>7</sup> El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

<sup>8</sup> Si en el caso del artículo 395°, el agente es secretario judicial, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional o cualquier otro análogo a los anteriores, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

<sup>9</sup> El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

<sup>10</sup> El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, incrementa ilícitamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. Si el agente es un funcionario público que ha ocupado cargos de alta dirección en las entidades, organismos o empresas del Estado, o está sometido a la prerrogativa del antejuicio y la acusación constitucional, la pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa. Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita<sup>3</sup>

<sup>11</sup> Existen tres fuentes generadoras del deber que sirven para la ubicación formal del sujeto activo, estas son: la relación paterno filial, la vinculación legal y los deberes funcionales. La fuente generadora del deber en los delitos de corrupción funcional son los deberes funcionales, ello no quita que puedan concurrir dos fuentes generadoras del deber. Por lo que en este caso concurren algunas veces tanto el deber funcional como la vinculación legal.

está cubierto por alguna cualidad especial o dicho de otra forma no opera en él ninguna fuente generadora del deber.

- ii) Elementos referentes a la conducta. Estos elementos evalúan la forma de ejecución del hecho, que pueden ser por acción u omisión, y de ser el caso que sea por omisión puede ser por omisión propia e impropia.

Determinar la forma de realización de los delitos analizados deberá ayudarse de los medios de prueba que se admitan al proceso.

- iii) Elementos concomitantes. Estos elementos están implícitamente en el tipo, uno de ellos es el bien jurídico protegido, en los delitos de corrupción funcional el bien jurídico protegido es la administración pública.

Una vez analizados estos elementos, el representante de Ministerio Público podrá identificar la vinculación del sujeto activo con el hecho ilícito y su responsabilidad en él. De esta forma se iniciará un proceso penal, en el que en cada etapa del mismo se actuarán elementos de convicción y al finalizar se admitirán pruebas como ciertas.

Estas pruebas, se elevan a un rango superior del que podría tener cualquier otro elemento o dato, debido a que están revestidas de legalidad, por la valoración del juez. Aquellas pruebas que tienen esta cualidad pueden ser objeto de traslado, en virtud de la figura de la prueba trasladada, y sobre los elementos antes mencionados se puede trasladar tanto una confesión, un peritaje o cualquier elemento que haya sido presentando de forma correcta.

## **2.4.2. Según la tesis de la defensa del imputado**

### **2.4.2.1. Análisis del hecho impeditivo**

Estos hechos, así como su nombre lo indica, impiden lo que pretende plantear el hecho constitutivo, contraviene la tesis planteada por el Ministerio Público. Al igual que la defensa del Ministerio Público, la defensa del imputado deberá realizar su teoría del caso y respecto a ella presentar las pruebas que sustenten dicha defensa.

En el planteamiento de este hecho la figura de la prueba trasladada es de suma importancia, toda vez que permitiría negar la participación delictual del sujeto pasivo en virtud del traslado de pruebas de forma directa en indirecta.

- i. Trasladar la prueba de forma directa significa que la prueba que se va a trasladar ha sido actuada y oralizada por el mismo sujeto que se encuentra como imputado o agraviado en el nuevo proceso.
- ii. Trasladar la prueba de forma indirecta es, por el contrario, el traslado de pruebas que sindicaron a un sujeto que no ha tenido participación en el proceso anterior.

Por ello se debe tener presente que la prueba trasladada coadyuva tanto a la defensa del Ministerio Público como a la defensa del Imputado, más allá que un ahorro de actuación de nuevas pruebas es una ayuda a la rápida solución de la controversia.

## CAPÍTULO II

### JUICIOS DE VALORACIÓN EN EL CAUDAL PROBATORIO

#### 1. ACTIVIDAD PROBATORIA.

La palabra actividad proviene del término latín *activitas*, uno de sus significados según la Real Academia Española de la Lengua es: “Conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad”, este concepto aunado al ámbito de la probanza en materia jurídica es el conjunto de fases en el proceso que tiene la finalidad de encontrar pruebas, las cuales permitan determinar o al menos acercarse a la verdad de los hechos.

En el Perú, el Nuevo Código Procesal Penal, en el artículo 155, contiene los preceptos generales de la actividad probatoria, en el inciso 1, textualmente expresa: “La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los tratados internacionales y ratificados por el Perú y por este código”

En palabras de Sánchez (2018): “La actividad probatoria implica una serie de estadíos dentro del proceso que van a tener como fin la adquisición de la prueba, la misma que determinará que versión es la que más se acerca a la verdad de los hechos” (p.522).

De esta forma, la actividad probatoria en el proceso penal peruano es el conjunto de actos procesales desplegados por los sujetos procesales que participan en la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba. (Cubas, 2009). Este concepto nos acerca a los tres momentos que tiene toda actividad probatoria, destinados a verificar las afirmaciones con respecto al objeto de prueba, o dicho de otra forma por Mixán (1990). “En síntesis la finalidad de la actividad probatoria en el procedimiento penal es buscar la verdad concreta sobre la imputación” (p. 143).

La dirección de la actividad probatoria la tiene el órgano persecutor del delito; es decir, el Ministerio Público; sin embargo, este no es el único sujeto que participa en la actividad probatoria, debido a que, quien aportará elementos al proceso es el imputado, actor civil, agraviado y algunas veces el juez de oficio las solicitará.

Como se mencionó líneas arriba, la actividad probatoria tiene tres momentos, entre ellos:

### **1.1. Producción**

En esta etapa los sujetos procesales solicitarán al juez la aceptación y recepción de un elemento de convicción aportado al proceso, esta fase es de ofrecimiento de la prueba, es aquí donde después de tener un carácter privado, pasa a formar parte de todo el proceso. En esta fase se aplica el principio de comunidad de la prueba, llamado también principio de adquisición, cuyo significado se refiere a que una vez aportadas las pruebas por las partes, no son de quien las promovió, sino serán del proceso.

### **1.2. Recepción**

Está dirigida a que el elemento de prueba se introduzca al proceso; es decir una vez que el juzgado autoriza el ingreso de aquel elemento al proceso. En palabras de Cubas (2009) "La recepción ocurre cuando se lleva a cabo el medio de prueba, de esta manera el dato probatorio que resulte de la realización del medio de prueba es conocido y se incorpora al proceso" (p.272).

### **1.3. Valoración**

La etapa de valoración es una actividad intelectual realizada por el juez, para establecer el mérito o valor de los elementos actuados en el proceso. Ello se analizará con posterioridad.

## **2. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA COMO ACTIVIDAD PROBATORIA.**

La valoración de la prueba es la última de las etapas de la actividad probatoria, que permite la aplicación de criterios para la aceptación o no de una prueba en el proceso.

Valorar puede contener varias acepciones; empero, para los fines de esta investigación, la acepción adoptada es aquella que significa reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de alguien o algo, en este caso reconocer el valor o

agregado que le da la prueba para el conocimiento de la verdad sobre los hechos acaecidos.

Tarufo (2008) indica que la actividad probatoria tiene por objeto establecer conexión final entre los medios de prueba que son presentados al proceso y la verdad o falsedad sobre los hechos expuestos en el litigio. De esta forma, la valoración de la prueba presentada en el proceso es tan importante, pues permite que el juzgador llegue a algunas conclusiones sobre la verdad de lo acontecido.

La valoración de la prueba es una operación mental. Tiene por finalidad obtener el valor de convicción que puede extraerse del contenido de la prueba en relación a un hecho puesto a probanza que engloba la controversia de la litis de un proceso; por ejemplo, si el sujeto que se sindicó como autor del delito es quien realizó la acción tipificada o si se trata de un robo agravado, una prueba que permita convencer que quien realizó la acción lo hizo con alguna de las agravantes señaladas en el artículo que lo tipifica.

La acción de valorar no es sencilla; por ello, quien la realiza es el juez, el mismo que por sus conocimientos jurídicos realiza la valoración. Sánchez (2018) afirma que la formación del juez debería permitirle una labor concienzuda y plenamente racional; no obstante, a la vez señala; el ser humano no es una máquina, y la manera en cómo actúa no solo es en forma racional, con el devenir del tiempo y con las experiencias adoptadas, los hombres han adquirido instintos, actos reflejos e incluso fijaciones de pensamientos que no se vinculan esencialmente con la racionalidad, siendo ellos sesgos que poseen los seres humanos.

Jordi Nieva (citado en Sánchez, 2018) señala: entre los sesgos que pueden poseer los seres humanos al momento de valorar, se tiene:

- a) Representatividad. - Nos encontramos frente al sesgo de representatividad cuando las personas actúan en función de aquello que ya conocen y creen que el resultado es el mismo en cuántos casos se presenten.
- b) Accesibilidad. - Mediante este sesgo el ser humano valora un hecho en cuanto a un hecho similar.
- c) Anclaje y ajuste. – Este sesgo hace que las personas se hagan una idea de lo que ha sucedido en un principio basándose en algunos que puedan encontrar.

Los denominados sesgos pueden ser considerados como el punto de quiebre por el cual ha sido necesario encuadrar o ubicar la existencia de sistemas coherentes de la valoración probatoria, debido a que el magistrado no funda su fallo únicamente en datos objetivos, sino que no puede dejar de lado alguna convicción personalísima. Hasta la actualidad se puede identificar que existen tres sistemas de valoración, entre los cuales tenemos: sistema de prueba tasada, sistema de íntima convicción y sistema de la sana crítica. Sobre ellos nos referiremos en acápites posteriores.

La valoración de la prueba según el acuerdo plenario N° 04-2015/CIJ-116, de fecha 21 de junio del 2016, tiene dos fases y en cada una de ellas el juzgador deberá tomar en cuenta criterios distintos:

- a) Primera fase. En esta, el juez al momento de valorar aplicará meramente un control de licitud de actividad probatoria, en el caso se verifique la licitud de la actividad probatoria se pasará a otro control sobre si la misma tiene un sentido incriminatorio.
- b) Segunda fase. Esta fase es de valoración en sentido estricto, cuyo objeto es determinar tanto si existen elementos de prueba de cargo o incriminatorio, y luego si tal prueba es suficiente o no para condenar.

Estas fases vienen a ser una especie de filtros, que se van a agotar uno por uno. Primero, se verificará la licitud de toda la actividad probatoria, luego de pasar este filtro hay dos opciones: si la actividad probatoria es ilícita dicha prueba no se valorará; de ser lícita, se pasará al análisis del siguiente filtro, este es verificar si dicha actividad tiene un valor incriminatorio. Nuevamente, hay dos opciones: si esta no tiene un sentido incriminatorio no será valorada; de lo contrario, si contiene un sentido incriminatorio se concluye la primera fase, habilitándose el análisis de la segunda fase.

En la segunda fase se observará en el primer momento si aquellas pruebas que tienen un sentido incriminatorio (analizadas en la primera fase), contienen elementos de cargo o incriminatorio en sentido estricto para luego observar si la prueba tiene el valor suficiente para condenar a una persona.

Del mismo modo Piero Calamandrei (citado por Limay, 2015) señala:

La apreciación de la prueba comprende dos momentos; la interpretación y la valoración. La primera de ellas es la actividad judicial orientada a averiguar o establecer los resultados de la prueba, mientras que la valoración implica extraer una conclusión a partir de la información obtenida en la primera fase para determinar su credibilidad. (p.66)

De esta forma, el citado autor del mismo modo que el pleno N° 04-2015/CIJ-116, de fecha 21 de junio del 2016, adopta la idea que la valoración de la prueba contiene dos momentos que bien se encuadrarían en las fases del pleno mencionado.

Como se puede apreciar la valoración constituye la fase fundamental y decisiva en el proceso penal, Devis (1997) indica que la valoración es aquel momento culminante y decisivo de la toda la actividad probatoria.

Cuando se aborda el tema de la valoración de la prueba, se debe tener siempre presente, que valorar e interpretar son cosas sumamente distintas. Alejos (2014) refiere; la interpretación de pruebas otorga credibilidad atendiendo al sistema de valoración, explica el resultado obtenido en los medios de prueba y por otro lado la valoración es aquella que permite realizar un análisis crítico sobre las pruebas practicadas en el proceso y ello debido al reconocimiento de un valor alcanzado, llegando a la conclusión si un hecho ha quedado probado o no.

En esa misma línea de ideas Abel (2012) compara la interpretación y la valoración como operaciones mentales realizadas por el juez, pero en momentos distintos; la primera operación mental realizada por el juez será la interpretación del resultado de los medios de prueba. Por ejemplo, las máximas de la experiencia del perito, qué es lo que ha declarado el testigo, etc. En cuanto a la valoración señala que luego de interpretar los elementos de prueba (extraer su contenido) el juez procederá a la valoración aplicando la regla de la libre valoración, que consiste en general en la determinación de la credibilidad de cada elemento aportado.

La valoración es, en síntesis, la operación que realiza el juez que tiene como finalidad conocer el valor deducido de cada elemento probatorio; es decir, es una labor *a posteriori* de la interpretación de la prueba. (Alejos, 2014)

### **3. SISTEMAS DE VALORACIÓN**

#### **3.1. Prueba tasada**

Este sistema es también conocido por la doctrina como el de la tarifa legal. “Consiste en la predeterminación por el legislador de lo que vale cada elemento aportado a los autos. No es un sistema de valoración de medios o de fuentes, sino de directrices de formación de la sentencia”. (Sentis, 1967, p.46). En este sistema la ley tiene preeminencia sobre la eficacia de la convicción de la prueba, o, dicho de otra forma, la ley señalará bajo qué condiciones el juez podrá convencerse sobre la existencia de un hecho o circunstancia, y a la vez, será la ley la que señalará cuándo el juez no debe darse por convencido.

Para Talavera (2009) “La prueba tasada consiste en el establecimiento por parte del legislador, y consiguiente imposición al juez, de un conjunto de reglas vinculantes mediante las cuales se limitan los elementos de prueba utilizables para formar la convicción” (p.108)

En este sistema, si bien la ley es el norte, debido a que es ella quien indica cómo el juez podrá convencerse sobre la existencia de un hecho, lo más relevante es el peso que se le da a la prueba, en cuanto a la cantidad de ellas se presenten, de esta forma las pruebas no se interpretan, solo se identifican. Es un sistema de corte cuantitativo donde lo más valioso será la identificación del quantum de pruebas.

El sistema de prueba tasada fue abandonado por contar con una serie de desventajas por su misma naturaleza cuantitativa. Davis (2002), señala que entre las desventajas de la prueba tasada se encuentran:

convertía en función mecánica la tarea del juez en la valoración de las pruebas, conducía con frecuencia a declarar como verdad una simple apariencia formal, y se producía un divorcio entre la justicia y la sentencia, sacrificando los fines del proceso a una fórmula meramente abstracta. (p.94).

#### **3.2. Libre Convicción.**

En este sistema, el juez forma su propia convicción sobre las pruebas, basándose únicamente en el material probatorio, dejando de lado las leyes que eran de principal importancia para el sistema de prueba tasada. Talavera (2009)

señala que se reconocen dos tipos de libre convicción: la íntima convicción y la libre convicción o sana crítica. En la íntima convicción no existe regla para la valoración de las pruebas, de modo que el juez será libre para convencerse según su leal saber y entender. En el sistema de libre convicción o sana crítica también existe plena libertad de convicción de los jueces, con la diferencia que este último sistema exige que las conclusiones sean el fruto racional de las pruebas presentadas como apoyo.

Este sistema propone la idea de que la valoración de la prueba estará basada en el contenido que esta otorgue al juzgador dejando de lado las pruebas legales. Para Gascón (2004) la libre convicción es un principio metodológico de naturaleza negativa, que consiste en el rechazo de la idea de determinar o llegar a una decisión solo en virtud de pruebas legales. De modo que la valoración racional se sustentará en cuanto al grado de confirmación de una hipótesis basándose en el apoyo prestado por las pruebas.

El código de procedimientos penales de 1940, adoptaba este sistema, bajo el llamado de criterio de conciencia, previsto en el artículo 283.

### **3.3. Sana Crítica o Libre Valoración.**

El Nuevo Código Procesal Penal se adscribe al sistema de la sana crítica o valoración racional de la prueba, toda vez que según Talavera (2009) “contiene un conjunto de normas generales y específicas que constituyen pautas racionales, objetivas y controlables, en aras de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia”. (p.109). Así, el Nuevo Código Procesal Penal contiene una serie de normativa jurídica sobre la valoración de la prueba.

## **4. LA SANA CRÍTICA COMO SISTEMA DE VALORACIÓN ADOPTADO POR EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

El artículo 393 del Nuevo Código Procesal Penal trata sobre las Normas para la deliberación y votación, en su inciso 2 indica: “La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, específicamente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”. Con ello,

queda en evidencia que el sistema vigente es el sistema de libre convicción racional o sana crítica racional.

El sistema vigente señala dos características esenciales del mismo; por un lado, la libre valoración, por otro, la sana crítica. Con respecto a la libre valoración, Alejos (2014), señala:

Esta práctica faculta al juez la libertad de poder apreciar las pruebas de acuerdo con su lógica y reglas de la experiencia, gracias a que el juzgador no está obligado a seguir reglas abstractas –como se daba en la prueba legal-, pues tiene que determinar el valor probatorio de cada medio de prueba a través de una valoración libre, según el caso en concreto. (p.208)

Por otro lado, el magistrado está sometido a un método crítico, que incluye un análisis exhaustivo sobre todo el material de probanza, de esta forma no puede dejar de lado situaciones como leyes del pensamiento, principios basados en la experiencia o la ciencia, toda vez que la convicción del juez no será de su arbitrio absoluto. En palabras de Alejos (2014) la sana crítica por parte de los jueces, significa que más allá de que el juzgador pueda valorar las pruebas de manera que mejor estime, dando por hecho la aplicación de la lógica y máxima de la experiencia, también está en la obligación de justificar dicha actividad; es decir, de motivar la valoración que se le da a cada elemento para poder transformarse en prueba.

Costa (2017) señala; la sana crítica es el arte de juzgar con la bondad y verdad de las cosas, sin vicio ni error; es decir, por un lado, es un modo correcto de razonar de reflexionar y pensar la prueba en el proceso.

En este mismo orden de ideas, el Acuerdo Plenario N° 04-2015/CJ-116, de fecha 21 de junio del 2016, reafirma lo dicho en el párrafo precedente, debido a que expresamente señala, nuestro sistema es de sana crítica, y ello implica la existencia de pautas de valoración. Entre ellas, las reglas de lógica, las máximas de la experiencia y la ciencia.

Como señalábamos en el sistema de la prueba legal o tasada, es la ley la que indicará las condiciones mediante las cuales el juez podrá convencerse sobre la existencia del hecho, e indicamos que en el sistema de sana crítica también es

la ley quien señala bajo qué parámetros se valorará la prueba, esto podría conducirnos a una confusión, sobre la igualdad de ambos sistemas. Pero ello queda dilucidado toda vez que el sistema de sana crítica a diferencia del sistema de prueba tasada, tiene corte cualitativo; es decir, no importará el cúmulo de pruebas que se presenten al proceso, sino más bien, la calidad que tengas las mismas, lo que puedan corroborar y la libertad en su presentación.

Si bien este sistema ofrece una gama de soluciones al juzgador; es decir, el juez tendrá la libertad en cuanto al convencimiento de los hechos, la diferencia en relación con los demás sistemas es en cuanto se necesita que el resultado sea fruto de las pruebas en las que se apoye.

Este sistema es más firme que los otros dos, así lo señala Limay (Citado por Sánchez 2018):

Las reglas de la sana crítica no hacen sino aportar criterios de solidez de la inferencia probatoria, en cuya concreción puede ayudar las pautas de racionalidad epistemológica ofrecidas por la ciencia y la lógica, que aportan reglas o criterios acerca de las razones de la inferencia probatoria y de la hipótesis de un caso concreto. (p.538).

Por lo anterior, es necesario analizar aquellas reglas que coadyuvan al desarrollo del sistema de la sana crítica:

#### **4.1. Principios de la lógica**

También pueden ser denominados reglas de la lógica, siendo aquellas que informan sobre la validez del juicio de valor de la prueba, o como señala Sánchez (2018). “Por reglas de la lógica se entiende a la referencia de principios que nos van a permitir evaluar el razonamiento, en tanto estructura discursiva es formalmente correcto” (p.539).

- a) Principio de identidad. Cuando en un juicio, el concepto sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto predicado, el juicio será necesariamente verdadero.
- b) Principio de no contradicción. No se puede negar y afirmar respecto a un hecho una misma cosa al mismo tiempo.

- c) Principio de tercero excluido. De dos juicios que se niegan, uno es necesariamente verdadero.
- d) Principio de razón suficiente. Para considerar que una proposición es completamente cierta, ha de ser demostrada, es decir, ha de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera entre otros.

#### **4.2. Las Reglas o Máximas de la Experiencia.**

Son reglas generadas a partir de las experiencias comunes de la persona, entendidas como los juicios fundados en la observación de lo que ocurre normalmente, en función a esa observancia de lo que sucede comúnmente permite predecir o determinar la realización de un hecho. En palabras de Hernández (2018), son reglas generales extraídas de experiencia como producto de la observación continua de la conducta humana y de los fenómenos naturales. Permiten predecir que determinados estados de hecho conocidos y comprobados, pueden ser la causa o la consecuencia de otros desconocidos pero que pudieran ser su antecedente lógico. Esa determinación o afirmación de un hecho a partir de regla que la máxima de la experiencia comporta, es lo que se denomina juicio de hecho.

#### **4.3. Los Conocimientos Científicos.**

La necesidad de que la valoración de la prueba sea de forma racional y basada en la libertad exige que en algunos casos se deba recurrir a los conocimientos científicos ya comprobados.

Las exigencias de racionalidad, de controlabilidad y de justificación del razonamiento probatorio del juez, determinan que deban recurrir a la ciencia, o sea a conocimientos que se forman por fuera del Derecho y que se caracterizan por la peculiar aceptabilidad debida del hecho de que resultan de las investigaciones y búsquedas de carácter científico. (Talavera, 2009, p.114)

La utilización de conocimientos científicos le da a este sistema un grado superior de certeza, toda vez que son conocimientos comprobados; de entre

ellos los más utilizados o conocidos tenemos a las leyes de Newton, la ley de la gravitación universal, las leyes de la termodinámica, entre otras.

La casación N° 468-2014-San Martín, del 27 de abril del 2016, de la Sala Penal Permanente indica que el sistema procesal penal peruano además de adoptar el sistema de libre valoración, se ha adscrito a una valoración racional de la prueba, debido a que contiene un conjunto de normas generales y específicas que constituyen pautas racionales, objetivas y controlables, con la finalidad de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Por lo que se observa, este sistema deja de lado a la íntima convicción del juez teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, mediante la valoración racional que deberá ser motivada.

## **5. ¿QUÉ ES LO QUE SE VA A VALORAR?**

Para poder determinar lo que se va a valorar en el proceso, se debe tener en cuenta lo prescrito el art. VIII. Del Título Preliminar del NCPP: “Todo Medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado en un proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo”.

El mencionado artículo hace alusión a una cosa en particular antes de entrar a la prueba en sí misma y su valoración, y esto es el proceso y procedimiento mediante el cual se incorpora o se obtiene la prueba. De ello, el mismo código señala que solo podrán ser valoradas las pruebas que sean legítimas, señalando que no serán legales, las obtenidas directa e indirectamente, con violación del contenido esencial de los Derechos Fundamentales.

Arismendiz (2017) señala que en cuanto a lo que se refiere que debe probarse en el proceso penal, se trata del objeto de prueba, siendo estos hechos de relevancia para el Derecho Penal, dicho autor señala que para la delimitación de lo que se debe probar se debe recurrir al artículo 156 del Nuevo Código Procesal Penal, el mismo que indica: hechos referidos a la imputación, hechos referidos a la punibilidad y hechos referidos a la responsabilidad civil.

## **6. FASES DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

El artículo 393, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Penal, sustenta el examen individual y global de la prueba, expresando de forma expresa: “El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”. Ahora bien, este artículo no solo señala las fases que debe tener dicha valoración, sino que esta debe encuadrarse siempre a ser de libre valoración o sana crítica, en los términos ya señalados. De esta forma se procederá al análisis de cada una de las fases:

### **6.1. Examen Individual De La Prueba.**

Efectuar una valoración individual de la prueba tiene como finalidad dotar de contenido autónomo a cada una de ellas. “Realizar una valoración individual significa que el juez otorga al medio de prueba un peso de información, dándole autonomía a cada medio” (Vargas, 2019, p.173). Para realizar dicho examen Talavera (2009) afirma. “se encuentra integrado en un conjunto de actividades racionales: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios” (p.115). De esta forma el mencionado autor fija unas actividades por la que deberán pasar las pruebas para una correcta valoración individual:

- a) Juicio de fiabilidad probatoria. En el juicio de fiabilidad probatoria se necesita que la prueba que se incorpore al juicio cuente con todos los requisitos para demostrar la veracidad del hecho controvertido, este juicio es necesario por cuanto aporta un elemento fundamental para la valoración global de la prueba, toda vez que de comprobarse que una prueba no cumple con las exigencias materiales o formales exigidas por ley, el resultado que se obtenga perderá parte de su eficacia probatoria tanto en el examen individual y el examen global. (Talavera, 2009)

De manera que cuando no concurren alguno de estos requisitos, causando dudas en el juzgador, deberá ser motivada la falta de eficacia como consecuencia de la carencia de algún requisito exigido por ley.

El juicio de fiabilidad deberá tener en cuenta el contexto en el que se realicen los hechos. Climent (2005) lo denomina también como juicio de confianza y señala que lo que importa en este juicio es determinar si los medios de prueba reúnen condiciones necesarias para poder fiarse de ellas, así como si los documentos aportados presentan externamente los requisitos exigibles para que resulten eficaces en la actividad probatoria. En ese mismo orden de ideas, el juez respecto al juicio de fiabilidad deberá realizar dos análisis, primero con respecto a la legitimidad del medio de prueba; y, segundo, la forma en que se ha incorporado al proceso.

- b) Interpretación del medio de prueba. Luego de que el juzgador analice la legalidad y la forma en la que se incorporó al proceso la prueba, se pasará a una fase de interpretación de la prueba que pasó el filtro de fiabilidad.

La interpretación de medio de prueba, como lo mencionábamos con anterioridad, no puede ser confundido con valoración del medio de prueba. Debe quedar por sentado que la interpretación explica el resultado obtenido en los medios de prueba. Talavera (2009) señala con respecto a la labor de interpretar “con esta labor, el juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de prueba por la parte que lo propuso” (p.117).

Entonces la interpretación constituye una etapa previa a la valoración de la prueba. Tiene como finalidad extraer la información que sea relevante para el proceso de los elementos de prueba, así cuando se trate de una declaración de un testigo o un documento pericial, la interpretación no busca una sumatoria de todo el elemento, sino darle significado a cada situación de la declaración, de aquellas cosas que sean relevantes para esclarecimiento del hecho materia de imputación. Para la interpretación el juzgador deberá hacer uso de las reglas de las máximas de a experiencia para comprender el uso del lenguaje.

- c) El juicio de verosimilitud. Al juicio de verosimilitud pasarán aquellos medios probatorios de los cuales ya han sido extraídos sus significados, en la etapa de interpretación del medio de prueba. Corresponde ahora analizar si es que aquellos hechos pueden ser aceptados e incorporados en el proceso como prueba, Talavera (2019) señala que “la apreciación de verosimilitud

de un resultado probatorio permite al juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación” (p.119). Lo que se realiza en este juicio es verificar si aquellos hechos obtenidos mediante la interpretación del medio de prueba, puede responder a la realidad.

- d) La comparación entre los resultados probados y los hechos alegados. Después de haber realizado el juicio de verosimilitud el juez realizará una comparación entre dos hechos; primero, los hechos que han sido presentado por las partes en su fase inicial; y, luego, los que resultaron de las actividades para la correcta valoración de la prueba individual. Es decir, los hechos verosímiles que han sido aportados por los distintos medios de prueba. Aquí el juez examina los límites de su cognición, toda vez que los hechos probados (verosímiles) que no coincidan con los hechos alegados no serán tomados en cuenta para la posterior valoración.

El examen individual de la prueba se realiza debido a que cada una de ellas presenta su propia información y si fuera evaluada en su conjunto, el resultado sería distorsionado, por ello es que el legislador ha tenido por bien encuadrar cada momento y ahora encontrándonos en el final de esta fase, con el resultado obtenido se pasará a una evaluación global.

## **6.2. Examen global de los resultados probatorios**

En la segunda fase de la valoración de la prueba, se analizarán en conjunto todas las pruebas obtenidas de forma individual, pero ahora en su conjunto para poder obtener un resultado uniforme sobre los hechos que cada una de ellas respalda, en palabras de Talavera (2009):

El juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un *iter fáctico*, que se plasmará en el relato de hechos probados. (p.120).

Abel (2014) señala:

La valoración conjunta de la prueba consiste en poner en relación a este con otros medios de prueba a fin de otorgar a cada uno, en consideración a los

restantes, el valor o grado de eficacia acreditativa que –legalmente o según el criterio de discrecionalidad de juzgador– le corresponde. (p.148)

El examen global de la prueba tiene su sustento en el principio de completitud de la prueba, esbozado por Talavera (2009), cuando señala que exige que la acreditación de los hechos del proceso se consigne sobre la base de las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que de una u otra forma resulten útiles en el proceso. Dicho de otra forma, lo que busca este principio es, en un primer momento el valor probatorio de cada prueba por parte del juez sobre un hecho y luego una especie de confrontación entre las diversas versiones sobre el mismo hecho, de manera que, si todas las pruebas examinadas individualmente tienen un significado y unidas son una concatenación ordenada de hechos y resultados, estas tienen mayor credibilidad.

## **7. LA VALORACIÓN EN CONCRETO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.**

### **7.1. La confesión.**

La confesión viene a ser el reconocimiento voluntario de la realización de un hecho ilícito por parte de quien lo cometió, es una especie de declaración, con la diferencia que esta tiene naturaleza auto inculpatoria. El Nuevo código Procesal Penal en su Artículo 160, señala: “La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra”. En el mismo artículo, el código indica, cuándo este medio de prueba tendrá valor probatorio y hace alusión a 4 aspectos a verificar:

- a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción. Ello significa que la confesión no es una prueba autónoma, o dicho de otra forma que esta no puede sostenerse en singularidad, sino que necesita de corroboración por otros elementos de convicción.

Sobre este punto, Vargas (2019) señala: “la valoración debe concordar con una fuente probatoria distinta, que puede estar representada por testimonios, pericias, documentos igualmente válidos”. (p.186). Es decir; la sola confesión del imputado no será suficiente para sostener una sentencia condenatoria sólida.

- b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas. Este requisito hace alusión al estado psicológico del que confiesa un hecho. Azula (2008) señalaba que este criterio engloba dos cosas; la primera, que no solo se requiere que el confesor se encuentre en estado de absoluta conciencia; y, la segunda, que debe ser libre de cualquier presión física, moral o efectiva. Un ejemplo de ello, es el caso de que se le esté amenazando a alguien a confesar, la amenaza no hace que no pueda realizar su declaración inculpatoria, sino que la invalida.
- c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado. Este es un criterio formal, en base a la garantía jurisdiccional y el derecho a la defensa, de manera que si esta es presentada sin su abogado no será posible de valoración.
- d) Sea sincera y espontánea. Que la confesión sea sincera hace alusión a verificación de los hechos expuestos por el que confiesa sobre el hecho ilícito. En palabras de Pérez (2012) “El valor de la confesión se examina siempre en relación con la sinceridad, porque es lo esencial, sin que por eso se haga de la exactitud una cuestión aparte” (p.219).

El acuerdo plenario N° 05-2008/CJ-116, de fecha 18 de julio del 2018, señala que la sinceridad de la confesión equivale a:

1. Sea completa. Con cierto nivel de detalle que comprenda, sin omisiones significativas, los hechos en los que participó-,
2. Sea veraz. El sujeto ha de ser culpable sin ocultar datos relevantes del injusto investigado-,
3. Sea persistente. Uniformidad esencial en las oportunidades que le corresponde declarar ante la autoridad competente- y
4. Sea oportuna. En el momento necesario para garantizar y contribuir a la eficacia de la investigación-, a la que se aúna, a los efectos de la cuantificación de la pena atenuada,
5. Sea relevante.

Dicho pleno señala que, si el imputado en sede de investigación, negó los cargos y, al momento culminante del proceso, en el juicio oral, los admite, ya nada queda por investigar, entonces, la confesión sólo podrá tener una relativa o escasa influencia en torno a la determinación e

individualización de la pena, pero no puede considerarse como un elemento atenuante de la responsabilidad penal con entidad para rebajar la pena por debajo del mínimo legal.”

Que sea espontánea tiene que ver con la naturalidad con la que confiesa, y lo fácil que algunas veces puede resultar. La espontaneidad será verificada sin la existencia de alguna circunstancia que haya potencializado a realizarla, por ejemplo, al encontrar a alguien *in fraganti* hace que cargue sobre el mismo la posibilidad de confesar, pero esta confesión ya no será espontánea y como el artículo en mención es concurrente e cuanto a la veracidad y espontaneidad, a carecer de una de estas la prueba no será objeto de valoración.

## 7.2. Testimonio

El término testimonio proviene del latín *testimonium*, y hace alusión al documento en el que se da fe de un hecho; es decir, viene a ser una declaración oral por parte de personas que conocen de la comisión de un hecho punible.

Vargas (2019) hace alusión a los testigos como “*ojos del juez*”, debido al desconocimiento que puede tener el juez sobre los hechos, es decir el juez no puede saber y ver todo lo que pasa en el mundo o al menos en el contexto en el que se desarrolló un hecho del cual se necesita su corroboración. Por ello, el testigo como persona física que presencia un hecho criminal es una pieza muy importante porque capta a través de sus sentidos ciertos datos; sin embargo, una sola persona no puede corroborar todos los datos que acontecieron a su alrededor. Por ello el testimonio en el proceso no solo se recoge de una persona; por ejemplo, entre los llamados a declarar comúnmente se encuentra: el testigo (puede ser presencial, referencial, técnico), alguna parte de la doctrina también pone en este plano al testimonio del imputado, de los coimputados y de la parte agraviada, en esta línea de investigación se dejará de lado dicha afirmación, toda vez que dichas declaraciones por ser imparciales no pueden ubicarse en este subtítulo; no obstante ello no quita que profundicemos el tema y sustentemos nuestra postura.

a) Testimonial del imputado. El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa, en el Exp. N° 092-2017, fundamento jurídico N° 4.4, de fecha 05

de septiembre del 2017 señala: “No obstante, es doctrina aceptada mayoritariamente que la declaración del imputado es un medio de defensa, y no uno de investigación o de prueba, en efecto, la declaración del imputado perfecciona el contradictorio procesal, por tanto, configura el proceso mismo”.

Por ello la declaración del imputado no puede ser considerada como un medio de prueba, porque es una declaración diferente a la de los testigos o peritos, los mismos que expresan la razón de su información y el origen de su conocimiento. (Vargas, 2019).

- b) Declaración del agraviado. Si bien es cierto el agraviado también ha presenciado los hechos y ha sido partícipe de los mismos, podría existir parcialidad en su declaración, por lo que la jurisprudencia condiciona su valor, respetando algunos criterios.

El Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, Lima. De fecha 30 de septiembre del 2005, señala en su fundamento jurídico N°10:

Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones” Las garantías de certeza serían las siguientes:

- a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c) Persistencia en la incriminación.

La Casación N° 468-2014-San Martín, de fecha 27 de abril del 2016, en su considerando séptimo señala que la prueba personal debe valorarse más

que sobre la base de las emociones del declarante, siendo las cuestiones a analizar del testimonio las siguientes:

- a) La coherencia de los relatos, empezando por la persistencia en su incriminación, sin contradicciones.
- b) La contextualización del relato, es decir, que ofrezca detalles de un marco o ambiente en que se habrían desarrollado los hechos del relato.
- c) Las corroboraciones periféricas, como otras declaraciones, hechos que sucedieran al mismo tiempo, etc.
- d) Existencia de detalles oportunistas a favor del declarante

La valoración de este medio de prueba deberá realizarse observando que no exista ningún ánimo subjetivo de parte del testigo hacia el imputado; además, deberá realizar un análisis certero de la logicidad de la declaración y la corroboración de la misma mediante otros medios de prueba. (Sánchez, 2018, p.548)

### **7.3. Pericias**

La pericia ofrece conocimientos especializados sobre algunos hechos o datos que tiene una relevancia especial para el esclarecimiento de hechos incriminados, esta pericia puede ser calificada de científica, artística, técnica o práctica. (Sánchez, 2018). Para el desarrollo de esta investigación se tomará en cuenta solo la primera de ellas, es decir la pericia científica.

Para San Martín (2015):

La pericia es el medio de prueba, de carácter complementario, mediante el cual se obtiene, para el proceso, diversas actividades de observación, recojo de vestigios materiales y análisis consiguientes que den lugar a un informe o dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos, artísticos o de experiencia calificada, indispensables para poder conocer o apreciar los hechos relevantes de la causa, en cuya virtud el autor se somete a un examen por las partes procesales y por el juez para proporcionar explicaciones sobre el contenido de lo que realizaron. (p.346)

La pericia es un medio de prueba personalísimo a través del cual un sujeto con conocimientos especiales, introduce al proceso información referida a su área

de especialización y con relación al hecho, ya sea por encargo del juez o de las partes. (Oré, 2016)

La Revista Actualidad Jurídica (Julio, 2018) señala:

Si la prueba se realiza en condiciones empíricas óptimas y utilizando métodos científicamente adecuados, sus resultados pueden asumirse –en la mayoría de los casos como incuestionablemente verdaderos- Si, por el contrario, el método y técnica usadas y/o las condiciones de realización no son las apropiadas, el grado de fiabilidad de la prueba disminuye hasta incluso anularse. (p.28)

Lo que se valorará de la prueba pericial es el resultado del análisis de los hechos concluidos de una pericia, se tendrá en cuenta, además, el método y técnica usada o la forma en la que se realizó para, de esta forma ser valorada de la misma forma que el resto del material probatorio obrante en el proceso penal y en conjunto con este para poder arribar a una conclusión, conforme a los principios de la sana crítica.

Vargas (2018) señala que entre otros criterios para valorar la prueba pericial podemos encontrar:

a) Criterio relacionado sobre quien realizó el peritaje.

En lo que concierne a quien realizó el peritaje, existe una especie de control sobre el conocimiento que posea el perito que lo realiza, para poder determinar qué tan docto puede ser en la materia y al mismo tiempo lo que podrá aportar dichos conocimientos al proceso, aquí también se toma en cuenta su experiencia ante los tribunales, para verificar si es un perito habitual, experto o es que excepcionalmente, presenta su colaboración a los órganos de justicia. Algo importante también es en cuanto a si el perito posee publicaciones en revistas de reconocido prestigio, de la materia que trate, si tiene especializaciones complementarias a su grado universitario.

c) Criterio relacionado con el dictamen pericial

El dictamen pericial no es un documento cualquiera, sino que es una prueba científica que ha dado respuesta a la verificación de hechos, basándose en la ciencia. Por ello, el perito que lleve a cabo el dictamen

pericial no debe ir más allá de la rama que maneja; es decir, debe basarse en la esfera de su propia ciencia y no pasar a otras ramas que no son de su especialidad.

d) Sobre los criterios operacionales

Abel (2009) señala que, entre estos criterios operacionales, se ubica el medio empleado, las condiciones del reconocimiento y la práctica conjunta con otras pruebas.

Sobre el primero de ellos, se debe tener presente que el método tiene que tener aceptación por la comunidad científica, para ser idóneo.

Por condiciones de reconocimiento se tiene que resultará más idóneo un examen que se realice de manera continua, verificando la normalidad o habitualidad de un hecho a que se realice un solo día.

La valoración conjunta tiene por finalidad que la información que tiene como base la ciencia, además de ella se sostenga también, en otras pruebas que apunten al mismo objetivo.

e) Criterios relacionados con la contradicción

Debido a la validez científica que tiene el peritaje, puede ser sometido a contradicción, de forma que el método usado, la base científica y el respaldo de la comunidad científica puedan ser observados por el juez.

La contradicción en el peritaje es enriquecedora para el juzgador, toda vez que a través del debate que se formule entre las partes del proceso podrá adquirir información relevante.

#### **7.4. El careo**

El término careo hace alusión a la confrontación (cara a cara) entre personas que han presentado alegaciones contradictorias sobre un hecho relevante en el proceso, con la finalidad de obtener la verdad de tal hecho.

San Martín (2015) señala:

Es un medio de prueba personal y de carácter secundario - obtención del conocimiento de lo que se busca a través de órganos de prueba-, reconocidos por el art. 182. NCPP, que consiste en colocar “frente a frente, cara a cara”, a dos o más personas y cotejar sus declaraciones – entre testigos, incluidos los agraviados, entre sí, entre imputables entre sí o entre

aquellos con estos – dirigido al esclarecimiento de la verdad de algún hecho o de alguna circunstancia relevante y sobre cuyo extremo sus declaraciones fueron discordantes. (p.545)

De lo anterior podemos señalar que el careo es una prueba de carácter secundario debido a su carácter excepcional, toda vez que solo se practicará cuando no sea posible de otro modo.

El careo en palabras de Vargas (2019) no debe ser considerado un medio de prueba, sino un instrumento que surge a partir de las contradicciones entre dos o personas que han ofrecido previamente su declaración. Lo que busca este mecanismo es concluir las divergencias que pueden tener ambas declaraciones, para finalmente observar cuál de ellas son potenciales pruebas.

#### **7.5. Prueba documental.**

Documento es aquel escrito en papel u otro tipo de soporte con que se prueba o acredita una cosa. Bacigalupo (2002) indica; es un documento entendido, como una declaración corporizada del pensamiento de una persona, cuya finalidad es probar un hecho.

En esta misma línea de ideas, el documento ha sido creado para transmitir algo; es decir, sirve como prueba histórica, indirecta y representativa de un hecho cualquiera, por lo que cualquier documento no podrá ser objeto de prueba, sino todo aquel que contenga en la declaración de un hecho. (Vargas, 2019)

El artículo 184 del Nuevo Código Procesal Penal hace mención a la incorporación de la prueba documental, señalando que se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba, menciona también la obligatoriedad de quien lo tenga a presentarlo salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

Algo de suma importancia para la valoración de la prueba documental, es el examen previo que se debe realizar para determinar la autenticidad del mismo y, por tanto, de su contenido. (Caffetara, 1998)

La prueba documental, al igual que el resto de elementos que fueron analizados, deberá estar sujeta a la apreciación razonada de la regla de la

lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. De esta forma Nieva (2010) afirma:

Cuando el juez se encuentre ante un documento, lo que tiene que hacer es simplemente verlo y, si contiene caracteres escritos, leerlo, siempre que esté escrito en un idioma que entiende, ordenado su traducción en caso contrario. Si el documento contiene imágenes de la realidad, tendrá que reflejar en la sentencia lo que percibe, sin más. (p.309)

Lo importante de dicha valoración no va a radicar en la lectura literal del documento, sino su contenido en sí mismo, acompañando la misma del resto de documentos obtenidos, aunado a ello en palabras de San Martín (2015), su lectura debe estar acompañada de una interpretación basada en la sana crítica.

#### **7.6. ¿En qué momento se valora la prueba?**

La valoración de la prueba será el resultado de la actividad mental realizada por el juez luego de que la misma ha pasado por todos los estadios hasta llegar a formarse, entonces se debe tener presente que la valoración de la prueba no se dará hasta el momento en el que hablemos de ella, es decir en la etapa de juicio, antes de ese momento solo se hablaba de medios de convicción o elementos de prueba. Antes de la valoración, se debe dar, la apreciación probatoria, es decir el momento en que el Juez tiene contacto con el medio de prueba, formándose aquí un juicio de credibilidad, pero no una valoración.

### CAPÍTULO III

#### SISTEMA CUANTITATIVO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TRASLADADA

##### 1. REALIDAD PROBLEMÁTICA.

En el mundo académico del derecho, es basta la información y el tratamiento de la prueba; sin embargo, la figura de la prueba trasladada es nueva, pese a que se empezó a regular en el año 2013 con la Ley N° 30077.

De la regulación de esta prueba lo que se torna interesante para la presente investigación es la forma de la valoración, así en su artículo 20, inciso 4, literal a, establece:

El valor probatorio de la prueba trasladada está sujeto a la evaluación que el órgano judicial realice de todas las pruebas actuadas durante el proceso respetando las reglas de la sana crítica, la lógica, la máxima de las experiencias y los conocimientos científicos.

El juicio de valoración de la prueba de un escenario (X) es acreditada en un cien por ciento en un caso (Y), aun cuando son casos y realidades distintas, evidenciándose así la vulneración al principio de presunción de inocencia, el derecho al debido proceso y derecho de defensa.

En el mismo orden de ideas, Paúl (2018) indica, que la Corte Internacional de Derechos Humanos reconoció el contradictorio de la prueba trasladada como parte del derecho de defensa, asegurando así para las partes durante todo el proceso, alegaciones contra la prueba trasladada, con excepción de algunos casos en los que bastará con que se haya ejercido el derecho de defensa en el proceso anterior.

Por ello, la Corte IDH, señala que en algunos casos en los que la prueba es trasladada a un proceso sin ceñirse a los principios de contradictorio y de derecho de defensa se le podría dar un menor valor, indicando que, en la realidad debería existir métodos objetivos para dicha valoración, sin embargo, no se indica cual sería la escala valorativa que se le podría dar.

Teniendo en cuenta la necesidad de hacer mejoras en el campo doctrinario del Derecho Procesal Penal, en cuanto a la prueba, el presente trabajo busca dar una alternativa de valoración de la prueba trasladada, toda vez que al encontrarnos en un sistema de libre valoración de la prueba esta se realiza en base a la sana crítica, las máximas de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos resultando una valoración un tanto subjetiva, en el ámbito de la prueba trasladada esta valoración se da (expresada numéricamente) en un 100% aun cuando la situación de donde se extrajo sea distinta a la actual. Dicho de otro modo, se utiliza el mismo juicio de valoración en ambos casos, vulnerando de esta forma los principios ya mencionados.

Siendo así, la valoración de la prueba trasladada es de carácter subjetivo, no existiendo un sistema de probabilidades que permita una valoración por pesos de la prueba trasladada, de manera que se realice de forma objetiva.

Por todo ello, se propone un sistema cuantitativo en la valoración de la prueba trasladada de forma indirecta para ubicar en ella un peso probatorio objetivo que permita determinar en cada caso concreto el aporte cuantitativo de la prueba. Sin embargo; recurrir a métodos cuantitativos puros resultaría una forma de mecanizar la prueba, del modo que se le daría pesos a cada una como si fuere una prueba tasada. Ello no es correcto, en realidad lo que se busca es la gradualidad de la prueba trasladada tomando como referencia los sistemas cuantitativos y la teoría del conocimiento.

De modo tal que se permita admitir la contradicción de la prueba trasladada en el nuevo proceso y garantizar de esta forma el ejercicio del derecho de defensa y principio de presunción de inocencia, respetando el debido proceso.

## **2. TRASLADO DE LA PRUEBA.**

### **2.1. Doble naturaleza de la prueba Traslada.**

Se considera que la prueba trasladada contiene una doble naturaleza por cuanto es una prueba y un hecho a probar. Díaz (2006) amplía el panorama dando como ejemplo una prueba testifical que sea trasladada a un nuevo proceso, para probar en el nuevo juicio un hecho presenciado por un testigo. En este caso, es una prueba; no obstante, deberá probarse en un primer

momento si dicha prueba fue realmente rendida en un juicio previo, teniendo en cuenta todos los criterios para su admisión, por lo que su rendición es un hecho a probar.

De lo anterior se puede concluir que la prueba trasladada podría tener dos valores probatorios distintos. Tomando como referencia lo que señalaba Díaz (2006), una prueba testimonial trasladada, podría tener tanto valor como instrumento público (en cuanto se traslada en copia auténtica de otro expediente) y como valor de testimonio (para probar los hechos presenciados por dicho sujeto en un nuevo juicio).

Ahora bien, la doble naturaleza mencionada no debe ser objeto para confusiones en la práctica de la prueba trasladada, puesto que, al trasladarse una prueba testimonial en copia auténtica de la original, no debe ser valorada como una prueba documental, pues seguirá siendo una prueba testimonial trasladada.

Por ello se debe tener siempre presente que, al trasladarse una prueba, sea testimonio, pericia o prueba documental, debe ser admitida, valorada y trasladada como tal, sin dejar de tener en cuenta los criterios para su traslado.

## **2.2. Prueba trasladada de forma directa**

La obtención de información probatoria a través de prueba puede realizarse de dos formas distintas, ya sea de forma directa cuando su sola presentación es capaz de generar una convicción más allá de toda duda razonable en el juez, sin la necesidad de un esfuerzo mayor, es decir, no se tiene que hacer ninguna inferencia, ni interpretación.

Juan Caisin (citado en Iriarte, 2018) refiere que en toda la actividad probatoria la prueba directa revela la manera en que ha sucedido un hecho imputado. Por ello, una forma de presentar una prueba directa es, por ejemplo, la confesión del interviniente de un delito o el testimonio de aquel que por haber estado presente el en lugar de los hechos, percibió, a través de alguno de sus sentidos los hechos que se le imputan a un procesado.

De manera que la prueba trasladada de forma directa es aquella que es generada en un primer proceso y luego es extraída e insertada en un proceso distinto pero que de una u otra forma tienen una vinculación, si se traslada la prueba testimonial de una persona que se encontró en el inmueble donde dos personas a las que llamaremos Juan y Pedro robaron una casa, el proceso en el que se genera dicha prueba testimonial el imputado es Juan, por lo que se pretende trasladar su testimonio para el proceso donde se le imputa a Pedro lesiones contra otra persona durante el robo, esta es sin duda una prueba trasladada de forma directa.

### **2.3. Prueba Traslada de forma indirecta**

Por otro lado, la prueba indirecta o también llamada prueba indiciaria, es aquella que versa sobre hechos ajenos al proceso, sin embargo, tiene correlación con lo que se pretende probar. Hablar de prueba indirecta es hablar de inferencias e interpretación, ya que por sí sola está prueba no genera convicción.

En el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, Recurso de Nulidad N° 1171-2015, de fecha 20 de febrero del 2017; se señala:

Si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial. (p.25)

Del traslado de una prueba de forma indirecta podemos tomar como ejemplo, la declaración de un testigo que se extrae de un proceso de peculado, declaración que señala que el testigo observó que Juan recibió dinero de X persona y que vio que Pedro (imputado en el proceso actual de apropiación ilícita) conversó después con quien le dio el dinero a Juan. Aquí el contexto es distinto y la prueba que se pretende trasladar no es sobre la observación directa del delito de apropiación.

## 2.4. Afectaciones en la prueba trasladada

Para determinar si el traslado de la prueba conlleva a algunas afectaciones en la actividad probatoria, se debe recordar que, en nuestro actual ordenamiento jurídico procesal penal, existen dos tipos de procesos penales: Ordinario y Sumario.

El proceso sumario es un proceso especial, se creó para dar celeridad a algunos casos en los que resulta necesaria la rápida actuación de la administración de justicia. Es un proceso excepcional, en el que de una u otra forma puede vulnerarse las garantías de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación, pero ello en virtud de su propia naturaleza.

El proceso ordinario por otro lado, bajo el sistema penal mixto, se lleva a cabo mediante las etapas del periodo de investigación y el juicio. Dentro de este proceso la etapa de juicio debe respetar las garantías de oralidad, contradicción e inmediación.

Uno de los problemas que se puede presentar en el traslado de la prueba es la afectación al principio de contradicción como sub principio al derecho de defensa y al principio de presunción de inocencia.

El principio de contradicción es aquel principio que posibilita a las partes de proceso penal, acusadora y acusada, puedan comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de hechos y pruebas, y por tanto la posibilidad de que ambas partes puedan impugnar una prueba. (Quiroz, s.f).

Es decir, implica que ambas partes del proceso penal puedan acceder al proceso para hacer valer sus pretensiones.

Ahora bien, como se ha dejado claro, según la regulación y la jurisprudencia en lo que concierne a la prueba trasladada, no existe contradicción. Paul (2018) afirma:

Por otro lado. el traslado de la prueba puede afectar el contradictorio, porque las garantías que velan por el control de la contraparte en la rendición de la prueba se ven disminuidas si la prueba se lleva a un nuevo juicio. Esto se

observa claramente con la prueba testifical y pericia, ya que la parte contra quien se presenta podría no tener la posibilidad de contrainterrogar al testigo o hacer preguntas al perito. (p.359)

Del mismo modo, sea cual fuere la prueba que se traslade, en el nuevo juicio perderá la inmediación con la que se valoró en el primer proceso, así el Recurso de Nulidad N° 515-2016, de fecha 11 de enero del 2017, en su considerando 4.4. Sobre la prueba trasladada señala: “la inmediación de dicha prueba, su utilización, obtención y en algunos casos inclusive la valoración ha sido sometida a la inmediación del juez del primer proceso”. Sin embargo, será el juez del segundo proceso quien la utilizará para condenar o no a una persona. Dicho de otra forma, en el nuevo proceso no se le conocerá (tomando como referencia los estándares probatorios de los que se hablará más adelante) como sospecha inicial simple, sospecha reveladora, sospecha suficiente; si no que será valorada como seguridad, certeza y verdad.

Al valorarse la prueba trasladada en juicio a modo de certeza de un hecho ocurrido y constatado en otro proceso, más allá de ir contra el principio de inmediación y contradicción, esto implica una agresión contra el principio de presunción de inocencia y derecho de defensa que contienen a los sub principios expuestos.

La mayor afectación como se ha recalcado es el contexto en el que se elabora el juicio de valoración en la prueba trasladada. De esta forma Paul (2018) respecto al traslado de un abstracto de una declaración afirma:

El problema de citar este extracto, es que puede contribuir a tomar la declaración fuera de contexto. Además, no permite analizar el interrogatorio o contrainterrogatorio que haya hecho la contraparte. (p.367)

### **3. SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA TRASLADADA**

Chaia (2010) refiere que el sistema de valoración es un sistema que permite saber cómo el magistrado deberá formar su convencimiento respecto a los hechos y que este se ajusta a tres modelos procesales, siendo el primer modelo uno de prueba legal o tasada; el segundo, de íntima convicción; y, por último, el de libre valoración de la prueba que se encuentra actualmente vigente.

En el sistema vigente para que una sentencia declare un hecho como probado, será necesario “el pleno convencimiento del juez; solo en los hechos de que quede efectivamente convencido podrán basarse los efectos jurídicos que el derecho les atribuya, no basta la probabilidad, la verosimilitud o la sospecha” (Villanueva, 2009, 277). Ello da por sentado el hecho que las pruebas deberán causar plena convicción respecto al hecho que respaldan. San Martín (2014) afirma:

El juez en principio solo puede evaluar auténticas pruebas, legítimamente incorporadas, y debe utilizar criterios de valoración racionales, desestimando por completo las apreciaciones puramente subjetivas o que vulneran las reglas de la lógica, los principios de la experiencia o los conocimientos científicos. (p.900)

La distinción entre un sistema de prueba legal y un sistema de libre valoración es en la primera se atribuye a la prueba un efecto determinado, mientras que en el segundo y actual sistema se somete a las reglas de la sana crítica.<sup>12</sup>

Como ya se había dejado claro con respecto al sistema de valoración de la prueba, el Derecho Penal Peruano admite y tiene como sistema central de valoración el de sana crítica, cuyo estudio se realizó con anterioridad.

Al imponerse el sistema de sana crítica en la valoración de la prueba, consecuentemente el sistema con el que se valora la prueba trasladada es el mismo, sin bien el sistema de libre valoración, cuenta con criterios que hacen que la valoración de la prueba tenga un respaldo crítico. Esto resulta incompatible cuando entramos al tema de la prueba trasladada, toda vez que aún en un sistema de libre valoración que permite el ingreso de esta prueba, esta no se ha creado en el mismo escenario, tornándose (solo en el caso de la prueba trasladada) un tanto subjetivo, esto por cuanto en palabras de Arismendiz (2017):

Los razonamientos desplegados por el juzgador sustentados únicamente en las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de las experiencias responderían

---

<sup>12</sup> El artículo 393 del Nuevo Código Procesal Penal trata sobre las Normas para la deliberación y votación, en su inciso 2 indica: “La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, específicamente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”

a actividad mecánica por cuanto dichos indicadores no presentan baremos estandarizados a los cuales deben recurrir los razonamientos e inferencias del juzgador. (p.296)

Dicho de otra forma, el hecho que se valore la prueba traslada con el sistema de la sana crítica implicaría que en un caso X, en el que se ha admitido una prueba, pueda ser admitido en otro proceso con la misma validez en un caso Y.

#### **4. SISTEMAS CUANTITATIVOS**

Los sistemas cuantitativos son sistemas matemáticos estadísticos que, en palabras de Elena Catalano (citado en Arismendiz, 2017) surge: “para neutralizar la influenciabilidad emotiva de los jurados en cuanto jueces de hecho, así como por la ausencia de una obligación de motivación del veredicto que sirviera de contrapeso al principio de libre convicción” (p.145). De manera que lo que pretenden estos sistemas es hacer la valoración menos subjetiva e influenciable.

Dentro del sistema matemático estadístico existen métodos variados para lograr la mayor certeza de la probabilidad de realización de un hecho, entre ellas tenemos:

##### **4.1. Teorema de Bayes.**

Este contiene tres axiomas: el primero de ellos está referido a los hechos probados por posibilidades, expresados en números positivos; el segundo axioma a la posibilidad de que haya sucedido un evento cierto y por último el hecho que dos hechos no pueden suceder simultáneamente.

##### **4.2. Axioma de Shafer.**

Anderson Terence (citado en Arismendiz, 2017) señala:

En la visión de Shafer, el peso de una prueba significa el respaldo que esa prueba ofrece a la proposición en cuestión. Mientras mayor sea el respaldo que la prueba ofrezca a una proposición, mayor será el peso de esa prueba. Shafer emplea número del 0 al 10. (p.313)

Ahora bien, como se ha señalado estos modelos matemáticos buscan descartar alguna influenciabilidad o subjetividad como se quiera llamar; es decir, busca

darle a la prueba un peso numérico. Sin embargo, como ya se ha mencionado esto resultaría mecanicista, invariable, inmutable y el derecho no es así, el derecho es cambiante, surge y se desenvuelve en contextos distintos.

Es por ello que, si bien son necesarios los sistemas matemáticos cuantitativos, lo son por el hecho de señalar linderos, sobre los cuales puede oscilar el peso de una prueba, sin que sea necesario darle un valor numérico a la prueba.

## **5. TEORÍA DEL CONOCIMIENTO**

La teoría del conocimiento del idealismo alemán junto a la filosofía política de la ilustración son teorías del Derecho Penal y de la pena basadas en la filosofía kantiana; son dos polos que sustentan la filosofía en ese ámbito y su logro fue la unificación de las líneas de filosofía idealista y hacerlas más provechosas para el Derecho Penal. (Winfriend, 1990).

La teoría del conocimiento es considerada como aquella reflexión jurídica sobre el derecho y algunos objetos jurídicos fundamentales dentro del mismo campo, entre ellos podemos ubicar a los hechos, que son aquellos que prueban en el proceso penal. De ello tenemos, que esta teoría abarca un conocimiento filosófico de dichos objetos con la finalidad de aclarar las cuestiones planteadas sobre su ser, su esencia y su valor.

Hay que tener presente que, si bien los objetos jurídicos ya son estudiados por la teoría general del derecho, pero con criterio científico, de manera contraria, la Teoría del conocimiento los estudia, pero, basado en un criterio filosófico.

Para abordar el tema de la teoría del conocimiento se debe tener en cuenta a grandes rasgos, la complejidad de conocimiento humano, de ello tenemos que el conocimiento es la facultad que posee el ser humano para comprender por medio de la razón, la naturaleza, las cualidades y relaciones de las cosas.

En el orden intelectual “conocer” es el acto más trascendental del hombre, máxime si se tiene en cuenta que la filosofía y la ciencia no son otra cosa que un conjunto metódico, ordenado y de conocimientos demostrables racional o experimentalmente sobre objetos determinados. (Anónimo, s.f, p.162)

Un concepto más sencillo es que el conocimiento es la captación intelectual de un objeto con la finalidad de comprender su esencia, atributos y relación con otros objetos, así como también sus propiedades.

El conocimiento puede ser común, científico y filosófico. El conocimiento común u ordinario es aquel que resulta de la conexión con la realidad, de una manera sencilla, mediante este conocimiento nos acercamos a las cosas, abstrayendo nociones superficiales, sin necesidad de métodos.

De forma contraria al conocimiento común, el conocimiento científico requiere la presencia de un método y orden, toda vez que está sometido a crítica racional y experimental.

El conocimiento filosófico busca las causas últimas, de forma que estudia aquello que repercute en la existencia del ser, este conocimiento es también conocido como epistemología, y se basa en la capacidad del ser humano de reflexionar sobre reflexiones previas.

De esta forma, hablar de la teoría del conocimiento, es hablar de filosofía en cuanto al estudio del conocimiento humano, sin embargo, en algunos casos esta teoría podrá ser entendida como gnoseología, epistemología u otras ciencias que abordan el comportamiento del hombre. No obstante, resulta intrascendente entrar al ámbito general de la filosofía en cuanto a la teoría del conocimiento, toda vez que lo crucial en esta investigación es la utilización de la teoría del conocimiento como sistema cuantitativo en la valoración de la prueba penal, es por ello, que, se entenderá como teoría del conocimiento a aquella teoría que permite alcanzar el grado más alto de verdad jurídica.

La verdad jurídica, se ha construido en base a las teorías de la acción comunicativa y teorías de la argumentación jurídica. Del ámbito de ambas teorías se debe tener presente que entre los contenidos de la lógica formal y material no deben efectuarse exclusiones, sino que ellas deberán complementarse, para de esta forma llegar a la verdad jurídica. (Gómez, 2018).

En el siglo XX y XXI con la entrada de la denominada Nueva retórica, se empezó a abandonar al realismo epistemológico y cognoscitivist, ello significaría el abandono de la realidad objetiva, lo concreto de lo sensible y del

pensamiento. “En otras palabras, significamos que abandonar el realismo epistemológico de las conductas objeto de conocimiento del proceso penal, para dar paso a un realismo disminuido o argumentativo, equivale a negar al mundo material en sus expresiones esenciales y fenomenológicas que tiene relación con los universos naturales y sociales” (Gómez, 2018, s.p).

La aplicación de teorías de la verdad en detrimento de la teoría del conocimiento reduciría de manera exclusiva y excluyente a las acciones comunicativas, discursivas o argumentativas del lenguaje como procesos de logicidad, sin resolver la verdad en el conocimiento, ni el conocimiento verdadero, éstas no dejan de ser teorías idealistas de la verdad y el conocimiento. “Estas no resuelven, por sí solas, los contenidos de verdad en el conocimiento, ni resuelven los contenidos del conocimiento verdadero de que se ocupa el debido proceso penal” (Gómez, 2018, s.p).

En el proceso de conocimiento se identifican, por separado, procesos lógicos, psicológicos y ontológicos, pero estos constituyen una unidad interactuante.

La teoría del conocimiento y las teorías de la argumentación jurídica deben ser aprehendidas en operatividades prácticas concretas. Por muchos esfuerzos funcionalistas del eficientísimo punitivo que se intenten por redefinir y reconceptualizar en contravía de la Constitución Política, del Derecho Penal y del concepto de delito, lo cierto es que una dogmática penal que corresponda al Estado constitucional, social y democrático de derecho nunca podrá prescindir del paradigma epistemológico cognoscitivista.

Toda vez que es imposible para el Derecho y en especial para el Derecho Penal abandonar la realidad de la conducta humana, en sus extremos objetivo y subjetivo, pues ellos constituyen los referentes y límites materiales de las categorías del injusto, ya sea objetivo o subjetivo.

La valoración de la prueba está orientada en criterios de racionalidad demostrativa o deductiva, estos criterios permiten en el momento adecuado justificar los hechos tomados como ciertos en una sentencia. Los criterios de racionalidad a los que hacemos mención están relacionados directamente con el conocimiento de la realidad, y este con la verdad.

Ahora bien, la epistemología o teoría del conocimiento tiene su concepción acerca de la verdad, como perspectiva de certeza o como probabilidad. Vargas (2011) afirma:

Existen dos formas contrapuestas de plantear el problema de la verdad como finalidad del proceso y de la prueba judicial. El aspecto común a ambas teorías parte de entender la relación entre “prueba y verdad” cuya discusión gira alrededor de los “hechos” entidades epistémico-semióticas con las cuales aprehendemos y constituimos algún aspecto de la realidad o del mundo físico en la esfera del conocimiento racional, que para efectos del proceso judicial no han sido presenciados por el juez, en tal forma que deben ser reconstruidos por el juzgador de los “hechos” tomando como base los medios de prueba disponibles para su determinación en el ámbito concreto del proceso. (p.137)

Son las pruebas las que en el proceso sirven para fundar o dirigir la verdad de las alegaciones de las partes, pero esta verdad es reconstruida, toda vez que el juzgador basándose en dichas pruebas planteará lo que pudo suceder en un caso en concreto. Taruffo (2002) señala que cuando se habla de construcción o identificación del hecho, o quizá de la individualización del nivel de la realidad o el grado en el que la misma es determinada, no se hace referencia al hecho en cuanto ocurrencia de la realidad empírica. La realidad empírica es distinta a las determinaciones valorativas que se les puede dar, la primera tiene correspondencia con la existencia de los hechos en el mundo real, los segundos, aquellos que lo que se construye o se define en función de conceptos, valores, o normas son enunciados relativos a hechos complejos de la realidad, versiones de segmentos de experiencia o sectores de la realidad, que tienen relevancia en el juicio. Por lo tanto, los eventos de la realidad no son los que se reconstruyen, sino los enunciados del hecho acaecido.

De lo anterior se debe tener presente que va a depender del tipo de epistemología que se adopte para estudiar las concepciones de la prueba. En palabras de Gascón (2003):

En la medida en que la prueba judicial es un juicio sobre la ocurrencia del hecho (generalmente hechos del pasado que no han sido presenciados por el juzgador), la concepción de la prueba que se mantenga se vincula al modo en que se entiendan la naturaleza, posibilidades y límites del conocimiento. (p.1)

Con todo ello, debemos tener en cuenta que no existe una única teoría del conocimiento que demuestre o dé un acercamiento certero de verdad, o como Vargas (2011) refería que no existe una única o verdadera teoría del conocimiento que proporcione un concepto de verdad infalible y en consecuencia de ello no hay una verdad absoluta en la teoría del proceso ni de la prueba judicial.

La teoría del conocimiento, entonces, tiene un problema central, que viene a ser el concepto de la realidad y su proyección en el conocimiento racional, o dicho de otro modo, la certeza que pueda tener la proyección de lo que sucedió en la realidad a través de pruebas materiales. Sobre esta problemática Vargas (2011) señala que pueden existir dos tipos de epistemología:

La epistemología objetiva, postula que la objetividad del conocimiento radica en la relación a un mundo independiente, y al comprender el conocimiento como un proceso guiado por reglas más o menos seguras que permiten confiar en la obtención de una certeza absoluta. Estas reglas a las que hace mención el autor se pueden ubicar en los modelos de valoración probatoria, desde la prueba legal o tasada en las que se fijaban reglas de valoración a tomar en cuenta por el juzgador para ver en qué circunstancias una prueba tendrá las condiciones para dar por probado un hecho. Ahora bien, el modelo de valoración de la libre valoración tiene la característica de la discrecionalidad del juzgador, lo que hace que la prueba sea una actividad y subjetiva, hasta incontrolable.

Por otro lado, la epistemología subjetiva, señala que la objetividad del conocimiento deriva de nuestros esquemas de pensamiento y juicios de valor, es decir, el conocimiento dejará de lado el conocimiento de los hechos, y tomará más en cuenta la finalidad práctica del proceso. Es decir, negarán la

posibilidad racional del juicio de hecho en la valoración de la prueba, señalando de esta manera que lo verdadero es lo que es probado en el proceso.

Existen posturas que apartan la verdad como fin de la prueba y del proceso a un papel secundario, de manera que sostienen que la prueba es una actividad principalmente subjetiva y ello es irracional, mientras que el fin del proceso es solo resolver el conflicto. (Montero, 2007).

Estas concepciones epistemológicas en cuanto al conocimiento de la realidad y el análisis de los fines del proceso y de la prueba judicial teniendo en cuenta siempre la verdad que se pretende encontrar ya sea en términos de certeza o probabilidad es la problemática que nos llevará a determinar cómo es que deberá valorarse la prueba trasladada. Por ello, según Vargas (2011) existen dos formas opuestas de plantear el problema de la verdad ya sea como finalidad del proceso y de la prueba judicial, sin embargo, en lo que nos enfocaremos es en la verdad como finalidad de la prueba judicial.

Ahora bien, para hablar sobre la verdad de la prueba, deberemos enfocarnos en cuál es la concepción cognoscitivista de la prueba, esto viene a ser la concepción de la teoría del conocimiento sobre la prueba, como ya se ha mencionado, el juicio de la prueba judicial contiene el problema de la racionalidad fáctico procesal que debe estar apoyado en el enfoque epistemológico de la realidad. Así en la sentencia del 25 de mayo del 2010, del Expediente N° 23001-31-10-002-1998-00467-01 – Bogotá, se señala respecto al enfoque sobre la realidad:

De esta manera cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de sus excepciones.

La relación cognoscitivista de la prueba, vincula la prueba en su fin con la verdad o correspondencia empírica, Ferrajoli (1997), afirma:

Esta es la única concepción de la prueba que se acomoda a una actitud epistemológica no dogmática, pues, a diferencia de la concepción

persuasiva, que no permite pensar que la declaración de hechos de la sentencia sea falsa, ésta sí permite pensarlo: “permite sostener la hipótesis de que el imputado podría ser inocente (o culpable) aunque tal hipótesis haya sido rechazada en todas las instancias de un proceso y esté en contraste con todas las pruebas disponibles. (p.67)

Para la fijación de los hechos se debe tener en cuenta los enunciados fácticos, que son aquellos enunciados que describen la realidad, es una construcción y por ende tienen una consecuencia real en la conducta de quien los recibe. Taruffo (2010) señala que estos enunciados serán verdaderos si describen lo que ha sucedido en la realidad y falsos en caso contrario; el autor señala que el concepto de verdad requerido por el modelo es el semántico de la correspondencia y el principal criterio de la verdad es el de la contrastación empírica. Desde este punto de vista la teoría del conocimiento separa el enunciado fáctico “verdadero” del enunciado fáctico probado. El enunciado fáctico probado resulta de la verdad comprobada por las pruebas admitidas o lo que conocemos como verdad procesal.

El concepto de verdad en el ámbito de la prueba penal, resulta problemático, pues la verdad alcanzada mediante una prueba es un ideal, aún más si hablamos de una prueba trasladada, cuya finalidad no es la reconstrucción del hecho que es objeto de un proceso, sino que reconstruirá parte de un proceso anterior.

Gonzales (2003) señala “Si queremos un proceso justo, hemos de asegurarnos de que esté orientado al descubrimiento de la verdad, y para ello debe sujetarse a ciertos requisitos de racionalidad y epistemología” (p. 17).

## **6. GRADUALIDAD DEL ESTÁNDAR DE PRUEBA**

Para poder hablar de la gradualidad del estándar de prueba es necesario poder diferenciarla de la etapa procesal progresiva, ello en virtud de que puede resultar confuso en el contexto de la presente investigación.

La etapa procesal progresiva, viene a ser la progresividad de los elementos de convicción que apuntan a ser prueba en las distintas etapas de proceso penal. La Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CJI-433 realizada para concordar

criterios discrepantes sobre la interpretación, en el lavado de activos en su considerando 23 señala: “En el desarrollo de la actividad procesal, de persecución, procesamiento, acusación – enjuiciamiento y condena del delito de lavados de activos, como es obvio, el estándar o grado de convicción no será el mismo”.

La gradualidad de la convicción a la que se refiere la sentencia hace alusión a que existen grados de convicción en un proceso, así, el grado de convicción que debe alcanzar el órgano jurisdiccional para condenar a una persona es de “más allá de toda duda razonable”.

Agustín, Pérez y Cruz (2009) señalan que solo se puede alcanzar la seguridad, certeza y verdad de un hecho al finalizar el juicio oral, cuando el juez arribó a un convencimiento sobre el curso de los acontecimientos y todas las decisiones adoptadas hasta la sentencia fueron fundadas en la sospecha.

La sospecha es entendida como una suposición que se formula una persona a partir de juicios u opiniones basadas en datos incompletos, pero esta es una concepción vulgar del término sospecha. La sospecha debe ser entendida como en su pleno sentido técnico procesal; es decir como estado de conocimiento intermedio, con diferentes grados de intensidad a partir de los datos que se puedan corroborar. La sentencia plenaria casatoria N° 1-2017/CIJ-433 - Lima, de fecha 11 de octubre de 2017, fundamento jurídico N°3, numeral 24, señala que de acuerdo al orden o intensidad de la sospecha se pueden ubicar cuatro modos de sospecha:

- a) La sospecha inicial simple es el grado menos intensivo de la sospecha, requiere puntos de partida objetivos, esto quiere decir que debe estar acompañado o justificado con hechos concretos y con base en la experiencia criminalística, de que se ha cometido un hecho que podría ser constitutivo de delito.

Esta sospecha es la que basta para iniciar diligencias preliminares, toda vez que, la finalidad de estas diligencias es precisar y esclarecer datos, elementos o circunstancias esenciales que luego podrán ser usados en un posterior proceso, es decir, determinar si se debe formalizar la investigación,

por ello no es necesario tener la certeza de la realización del hecho, solo habilita la posibilidad de realización del mismo.

- b) La sospecha reveladora, es el grado intermedio de la sospecha y sirve como base para que se disponga la formalización de la investigación preparatoria. Para hablar de sospecha reveladora se debe contar con la existencia de hechos o datos básicos que sirvan racionalmente de indicios. En esta etapa de investigación se requiere contar con datos que revelen mayor claridad sobre el hecho.

“Los elementos de convicción han de ser racionales, descartándose por ello de vagas indicaciones o livianas sospechas, de suerte que la aludida disposición debe apoyarse en datos de valor fáctico que, representando más que una posibilidad y menos que una certeza suponga una probabilidad de la existencia de un delito”.

- c) La sospecha suficiente es el grado relativamente más sólido de la misma, ésta es la más competente para la acusación y para la emisión de un auto de enjuiciamiento. La sospecha suficiente, debe partir de elementos de convicción que abran la posibilidad de condena en el proceso, es decir, que la condena sea más probable que una absolución.

Esta sospecha debe basarse en datos que de una u otra forma resulten desfavorables para el imputado, y que estos datos prevalezcan respecto a los datos que favorecen la tesis de la defensa técnica.

- d) La sospecha grave es el grado más intenso, nuestro Código Penal señala que esta sospecha es suficiente y resulta necesaria para la acusación y enjuiciamiento, esta sospecha requiere de un alto grado de probabilidades de que el imputado ha cometido el hecho punible.

De esta forma, ahondando más en el tema el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre del 2019, en el Fundamento Jurídico N° 4, hace referencia a la sospecha fuerte como presupuesto de la prisión preventiva. Si bien lo que se pretende en esta investigación está fuera del alcance la prisión preventiva, lo que resulta interesante es dejar en claro cuando nos encontramos en una sospecha capaz de generar el mayor grado de certeza.

El mencionado pleno señala que “el término sospecha debe entenderse en sentido técnico jurídico, como el estado de conocimiento intermedio, de diferentes intensidades a partir de datos inculpatorios obtenidos en el curso de la averiguación del delito, que autorizan a dictar precisiones y practicar determinadas actuaciones”

La sospecha es una *conditio sine qua non* en el caso de la legitimidad de la privación procesal de la libertad procesal, sin embargo, cabe la posibilidad de extraerla al ámbito de la prueba trasladada, pues como se ha dejado claro, el juicio de valoración que se le da a la misma no es el correcto. Así, al menos dejando como baremo una intensidad de sospecha que debe alcanzar la prueba trasladada, no estaría sumergida en el ámbito de la subjetividad, como lo hace en la actualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior cabe precisar cómo debe ser entendida la sospecha fuerte; como se había mencionado la sospecha grave es el grado más intenso de la escala de sospechas, es la sospecha suficiente para el ordenamiento penal, pues es la que se necesita para la acusación y enjuiciamiento.

De esta forma, la sospecha fuerte requiere de un alto grado de probabilidades de que el imputado ha cometido el hecho punible. Las probabilidades según la Real Academia Española (citado en Arismendiz, 2017) señala:

La palabra probabilidad, proviene del latín *probalilitas, atis*, el cual contiene tres dimensiones significativas: ‘1.- Verosimilitud o fundada apariencia de verdad, 2.- Cualidad de probable (que puede suceder), 3.- Mat. En un proceso aleatorio, razón entre el número de casos favorables y el número de casos favorables y el número de casos posibles’. (p.226).

Con lo anterior se debe tener presente que para que el término sospecha fuerte al que se pretende alcanzar, el grado de probabilidad o concepto que se debe manejar es el verosimilitud o fundada apariencia de verdad.

Odone (2003) afirma. “La sospecha grave debe ser interpretada en sentido cuantitativo, es decir, denotando un grado de intensidad mayor que la

precedente, que permitan, ya sostener desde un principio, aunque provisionalmente, que la persona inculpada es responsable del delito” (p.471).

Ahora bien, la progresividad de la que se ha hablado es indistinta, pues permite ubicar el contexto de la exigencia que tiene la prueba a nivel de juicio y ella no es lo mismo que la gradualidad de la prueba.

La gradualidad de la prueba viene a ser el estándar que se la da a la prueba en la etapa de la valoración, ya sea como sospecha, indicio y evidencia, así para poder darle estándar a la misma se debe contar con la prueba, por ello es que no se habla de progresividad, pues, en esa etapa los elementos de convicción son evaluados para ver si alcanzan el nivel de prueba.

La sospecha como se ha mencionado con anterioridad para el ámbito del Derecho Penal, será el inicio de lo que una prueba puede alcanzar, siempre y cuando alcance el nivel de sospecha fuerte.

El indicio viene a ser aquel elemento manifiesto, que se ha visto implicado con hechos que importan a una investigación, este permite en un margen la exteriorización mental de lo que ha sucedido.

La evidencia, permite relacionar de manera completa algún elemento a los hechos acaecidos, siendo la forma más completa en la que puede introducirse una prueba al proceso.

En el contexto de la valoración es necesaria la gradualidad de la prueba bajo un sistema cuantitativo, para que desde ese punto pueda ser trabajada de una manera oportuna y objetiva, para evitar sesgos en la valoración. Debido que la valoración que se realiza en la actualidad a la prueba trasladada es la valoración como una prueba certera.

De esta forma, la gradualidad a la que postulamos tiene gran relevancia en el ámbito de la prueba trasladada, pues más allá de evitar cruzar la delgada línea de la subjetividad, beneficiaría a los sujetos procesales que pretenden utilizar la prueba trasladada. Los indicadores mediante los cuales se trabajaría la valoración de la prueba se encuentran plasmados en la siguiente tabla:

TABLA N° 1

ESTÁNDAR DE VALORACIÓN						
NIVEL	%	SUPUESTOS	INDICADORES DE VALUACIÓN			
			CONTRADICCIÓN		LICITUD	REGLAS DE ADMISIBILIDAD
			PRIMER PROCESO	SEGUNDO PROCESO		
4	100%	PROXIMIDAD DE CERTEZA	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
3	75%	SOSPECHA SUFICIENTE	SÍ	SÍ	SÍ	NO (PERTINENCIA)
2	50%	INDICIO REVELADOR	SÍ	NO	SÍ	SÍ
1	25%	SOSPECHA INICIAL	NO	NO	SÍ	SÍ

Fuente: Pintado (2020) Elaboración propia

De ello debemos sostener el hecho que el indicador de la contradicción viene a ser el comparecer de las partes procesales sobre sus pretensiones, impugnando de tal manera la prueba presentada, si bien la norma peruana no hace mención de la contradicción de la prueba en sí misma, el artículo de su creación se refiere a la admisión y actuación de la prueba pero ello solo del proceso del que se extrae, por lo que al no mencionar la contradicción de la prueba en el proceso al que se extrae no debe considerarse como una prueba plena.

Ahora bien, la licitud viene a ser entendida como la aceptación estricta solo de medios de prueba cuyo proceso se haya generado conforme a las normas de la legislación judicial y de los acuerdos internacionales de los derechos humanos, por ello es que este indicador siempre está presente para el traslado de la prueba.

Las reglas de admisibilidad de la prueba contienen requisitos formales y materiales, para el ámbito de esta investigación importan los materiales que se subdividen en pertinencia, idoneidad, utilidad y licitud. La pertinencia de la prueba viene a ser aquella aportada en el caso que es objeto de Litis, la prueba idónea es óptima para

la función de convencer al juez de la ocurrencia o no de un hecho, la utilidad será vista como la prueba que puede contribuir al esclarecimiento de los hechos.

Teniendo estas reglas de admisibilidad en el cuadro planteado solo en un ítem se permitiría la falta de una de ellas reduciéndose el porcentaje al 75% por la falta de pertinencia que podría tener la prueba trasladada en el nuevo proceso.

Ahora bien, teniendo como base los delitos de corrupción de funcionarios se debe recordar que estos delitos se realizan de manera oculta, que requieren la prueba indiciaria, para conocer el hecho imputado, de esta forma al trasladarse una prueba indiciaria resulta riesgoso siempre y cuando se valore la prueba tal cual se viene haciendo en la actualidad, sin embargo, la presente investigación ha podido determinar que se podría hacer que esta prueba alcance su más alto grado de eficacia con la utilización de la tabla presentada, teniendo como consecuencia principal la contribución en la valoración de la prueba trasladada, la eliminación de sesgos de subjetividad en la prueba y por último allanar el camino de los sujetos procesales.

## CONCLUSIONES

En la presente investigación ha podido determinarse que la aplicación en el ámbito del Derecho Penal, específicamente en los delitos de corrupción funcional, la prueba trasladada contiene vacíos respecto a la valoración de la misma, estos resultan de la vulneración al derecho de defensa y al principio de contradicción de la prueba.

Así mismo se precisó que los juicios de valoración de la prueba, están sustentados debido a los distintos sistemas por los que ha pasado la valoración, teniendo en la actualidad el sistema de libre valoración de manera uniforme para todas las pruebas presentadas en el proceso, sin embargo, esta forma de valoración constituye una valoración ineficaz en cuanto a la prueba trasladada pues el método crítico utilizado por el juez para una prueba extraída de un escenario a otro donde se analizarán situaciones distintas no es el adecuado.

Finalmente se concluye que el sistema cuantitativo es en suma el más adecuado para la valoración de la prueba trasladada, constituyéndose, así como contribución en su valoración, pues evita sesgos de subjetividad, permite que esta prueba sea eficaz, pertinente y sobre todo contribuiría al desenvolvimiento de los sujetos procesales en el proceso.

## RECOMENDACIONES

En base a los resultados y conclusiones a los que se llegó en la presente investigación, sugerimos las siguientes recomendaciones:

- Es necesaria una correcta valoración de la prueba trasladada para evitar la vulneración al derecho de defensa y al principio de contradicción de la prueba trasladada y ello solo se logrará dándole un valor cuantitativo a cada prueba presentada en el proceso.
- El sistema de valoración que debe ser utilizado para la valoración de la prueba trasladada es el sistema cuantitativo, ello en virtud de la deficiencia a la que conduce el sistema de libre valoración, siendo esta una valoración ineficaz.
- La forma adecuada para que la valoración de la prueba trasladada sea eficaz, pertinente y además que evite subjetividades; es utilizando el sistema cuantitativo, específicamente el cuadro sobre estándar de valoración señalado en la tabla 1 de la presente investigación.

## LISTA DE REFERENCIAS

1. Abel, X. (2014). *La valoración de la prueba en el proceso civil*. Madrid, España: La ley.
2. Abel, X. (2012). *Derecho Probatorio*. España: Bosch Editor.
3. Abel, X. (2009). La prueba pericial, en *La prueba pericial*. Madrid, España: Bosch Editor
4. Agustín Jesús Pérez, Cruz Martín y otros (2009). *Derecho Procesal Penal*. Pamplona: Editorial Civitas.
5. Alejos, E. (Julio, 2014), Los sistemas de valoración judicial en la prueba penal. *Actualidad Jurídica*. (248). p.205.
6. Anónimo. (s.f). *Teoría del conocimiento*. Recuperado de [file:///C:/Users/Olga/Downloads/Dialnet-TeoriaDelConocimiento-5568217%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Olga/Downloads/Dialnet-TeoriaDelConocimiento-5568217%20(1).pdf)
7. Arismendiz, E. (2017). Probabilidades y Fuerza Probatoria en los delitos de Violación Sexual de menores de edad. En *Cómo Probar el Delito de Violación de Menores*. Lima. Perú: Gaceta Jurídica: Lima.
8. Azula, J. (2008). *Manual de derecho procesal. Pruebas judiciales*.
9. Bacigalupo, E. (2002). *El delito de falsedad documental*. Buenos Aires: Hamurabi.
10. Bentham, J. (2016). *Tratado de las pruebas judiciales*. España: Editorial Comares.
11. Cafferata, J. (2003). *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires: De Palma.
12. Caffetara, J. (1998). *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires: De Palma.
13. Cafferata, J. (1996), *La Prueba en el Proceso Penal*. Buenos Aires: ediciones Depalma.
14. Chaia, R. (2010). *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
15. Climent, C. (2005). *La prueba penal*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch
16. Costa, E. (Junio, 2017), Valoración de la Prueba en el Nuevo Proceso Penal. *Diálogo con la jurisprudencia*. (225). p.143

17. Cubas, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano Teoría y Práctica de su Implementación*. Lima. Perú: Palestra Editores.
18. Dextre, N. (2019). *Apuntes sobre la valoración individual de la prueba y su motivación en las sentencias de primera instancia*. *Gaceta Penal y Procesal Penal*. (120). p. 264
19. Equipo de Investigación Actualidad Jurídica (2018). La prueba pericial y los criterios para la determinación de su valoración en el proceso penal. *Actualidad jurídica, volumen* (296), p. 27.
20. Fernández, M. (2001). *Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales*. s/c. s/e.
21. Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y Razón*. Madrid, España: Trotta.
22. García, P. (2010). *La Prueba por indicios en el Proceso Penal*. Lima. Perú: Reforma.
23. García, F. (2002). *La Prueba en el proceso penal*. S.c, Perú: Ediciones Legales Iberoamericanas.
24. Gascón, M. (2010). *La prueba judicial: valoración racional y motivación*. Universidad de Castilla – La Mancha.
25. Gascón, M. (2004). *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*. Madrid: Editorial Marcial Pons.
26. Gonzales, D. (2003). *Hechos y argumentos (Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal)*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=409550>.
27. Guerrero, A. (ABRIL, 2019). la prueba indiciaria construido desde la sola flagrancia en los delitos de tráfico ilícito de drogas y su conflicto con el principio de presunción de inocencia y el derecho a la prueba. *Gaceta Penal y Procesal Penal* (118). p.127.
28. Limay, R. (2015). *La prueba científica en el proceso penal*” En: *Gaceta Penal y Procesal Penal*. Tomo 73, *Gaceta Jurídica*, Lima, Julio de 2015.
29. Lobet, J. (2017). *Proceso Penal Comentado*, 6ta. Edición, Editorial Dominza-Editorial Jurídica Continental: San José.
30. Maier, J. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Buenos aires: Editores del Puerto: Buenos Aires.

31. Mixán, F. (2009). *Cuestiones epistemológicas y teoría de la investigación y de la prueba*. Trujillo: Ediciones BLG.
32. Mixán, F. (1995). *Prueba Indiciaria. Carta de la Prueba. Casos*. Ediciones BLG: Trujillo.
33. Mixan, F. (1990). *La prueba en el Procedimiento Penal*. Lima. Perú: Ediciones Jurídicas.
34. Montero, J. (2007). *La prueba en el proceso civil*. Navarra, España: Thomsom – Civitas.
35. Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal* Idemsa: Lima.
36. Neyra, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral* Idemsa: Lima.
37. Odone, S. (2003). *Prisión provisional y derechos fundamentales*. Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch Valencia.
38. Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*. Tomo II, Lima: Gaceta Jurídica.
39. Pabón, G. (22 de febrero del 2018). *Legis Ámbito Jurídico*. Sobre la verdad jurídica, la teoría del conocimiento y teorías de la argumentación jurídica en el proceso penal. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/especiales/penal/sobre-la-verdad-juridica-la-teoria-del-conocimiento-y-teorias-de-la>
40. Paúl, A. (2018). Traslado de la prueba ante la corte interamericana a la luz del caso del palacio de justicia. *Revista de la facultad de Derecho y Ciencias políticas*, 48 (129), 347-373.
41. Quiroz, C. E. (S.F). El principio de contradicción en el proceso penal peruano. *Revista Jurídica de Cajamarca*. Recuperado de <https://www.derechoycambiosocial.com/RJC/Revista10/contradiccion.htm>
42. Rivera, R. (2011). Construcción y valoración racional del indicio. En: *Libro de ponencias del congreso de Derecho Probatorio*. Caracas: Ediciones Funeda.
43. Rosas, J. (s/f). *La prueba en el proceso penal*. Ediciones legales: Lima.
44. Rosas, J. (2009). *Derecho Procesal Penal con aplicación al nuevo proceso penal*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

45. Saavedra, F. (2015). *El tratamiento de la prueba trasladada en el Código Procesal Penal*, En: *La Prueba en el proceso penal*. Lima. Perú: Instituto Pacífico.
46. Sánchez, J. (2018). Aproximaciones a la valoración de la prueba en el proceso penal peruano. En: *La prueba en el proceso penal*. Lima. Perú: Gaceta Jurídica.
47. Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Primera edición. Editorial morena S.A. Lima.
48. San Martín Castro. C. (2015) Derecho Procesal Penal. Lecciones. Lima: Fondo Editorial del INPECCP y Cenales.
49. San Martín, C. (2014). Derecho Procesal Penal. Tomo II. 2.<sup>a</sup> edición, Lima: Grijley.
50. Talavera, P. (2009). *La prueba en el Nuevo Proceso Penal. Manual del Derecho Probatorio y de la valoración de las pruebas*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
51. Talavera, P. (2009). *La Prueba - En el Nuevo Código Procesal Penal*. Academia de la Magistratura – AMAG: Lima
52. Taruffo, M. (2010). *Páginas sobre la justicia civil*. Madrid, España: Marcial Pons.
53. Taruffo, M. (2009) Consideraciones sobre la *prueba judicial*. Madrid
54. Taruffo, M. (2008). *La prueba*. Madrid. España: Marcial Pons.
55. Taruffo, M. (2002). *La prueba en los hechos*. Madrid, España: Trotta.
56. Vargas. R. (2019). *La prueba penal. Estándares, razonabilidad y valoración*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
57. Vargas. R. (2018). *El delito de tenencia ilegal de armas de fuego*. Lima, Perú: A&C Editores.
58. Vilchez, R. (2018) La Prueba Traslada en el Proceso Penal Peruano. En: *La Prueba en el Proceso Penal*. Lima. Perú: Gaceta Jurídica.
59. Villegas, E. (noviembre, 2012). La validez de la prueba indiciaria y su debida motivación para enervar la presunción de inocencia en el proceso penal. *Diálogo con la Jurisprudencia. Actualidad, análisis y crítica jurisprudencial*. (170). p.31.
60. Villegas, E. (2019). *La prueba por indicios y su debida motivación en el proceso penal*. Lima. Perú: Gaceta Jurídica S.A.

61. Vargas, R. (2011). Concepciones de la prueba judicial. *Revista Prolegómenos – Derecho y Valores*, volumen (XIV), pp. 135-148. Recuperado de <https://doi.org/10.18359/prole.2383>,
62. Winfriend, H. (1990). Derecho penal y filosofía del derecho en la República Federal de Alemania. Recuperado de <https://doxa.ua.es/article/view/1990-n8-derecho-penal-y-filosofia-del-derecho-en-la-republica-federal-de-alemania>
63. Zavaleta, R. (2018). *Razonamiento probatorio a partir de indicios*. En *Derecho y Sociedad* N° 50. PUCP, P.201.